

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
ULTRAMAR	Por un año	66
	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva.—Por el correo se ha recibido la noticia de que el día 15 del actual la columna al mando del Capitán D. Francisco Cuadrado tuvo un encuentro con la facción carlista del cabecilla Crisanto Díaz en el sitio llamado La Sección, provincia de Ciudad-Real; resultando cinco muertos, entre ellos el segundo de Díaz, denominado Calero, y el cabecilla Hervás, cogiéndoles dos prisioneros, dos caballos y algunos efectos de guerra.

Cataluña.—Las facciones reunidas de Saballs, Huguet, Vila de Prat y Guin intentaron entrar en San Celoni á las tres y media de la madrugada de ayer; pero fueron rechazadas por los Voluntarios de la Libertad de dicha villa, los cuales sostuvieron con el mayor denuedo un fuego muy vivo durante tres horas y media, causando á los facciosos un muerto y 40 heridos.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Brigadier Catalan desalojó ayer de Monreal á la facción Rada, la cual tomó por la sierra el camino de Leoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Enrique Elias, Magistrado de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle, conforme á lo prescrito en el párrafo primero del art. 785 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, Fiscal de la Audiencia de Oviedo, vacante por salida á otro destino de D. Joaquin Alvarez Taladriz.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por salida á otro destino de D. Enrique Elias.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Miguel Gil y Vargas.

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Junio de 1840, ejerciendo la profesion en Torrelaguna y Buitrago.

En 21 de Setiembre de 1845 fué nombrado Promotor fiscal de Ses, tomando posesion en 21 de Octubre siguiente.

En 5 de Diciembre de 1851 fué trasladado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Torrelaguna.

En 30 de Diciembre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de Yeste, del que se posesionó en 29 del siguiente Enero.

En 21 de Diciembre de 1855 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Fraga, tomando posesion en 29 de Enero inmediato.

En 16 de Diciembre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia de Cuéllar, del que se posesionó en 29 de Diciembre del mismo año.

En 3 de Marzo de 1869 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, tomando posesion en 23 de Marzo del mismo año.

Por Real decreto de 5 de Febrero de 1872 se le declaró inamovible, confirmandole en el cargo que desempeña.

En atención á las circunstancias que concurren en Don José Leonardo Roldan, Secretario de gobierno que ha sido del Tribunal Supremo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para que sirva en comision una

plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Enrique Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslacion de D. Antonio Dieste y Lois.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Enrique Illana y Mier.

Se le expidió el título en Enero de 1851, ejerciendo la Abogacía 40 años en Sevilla, Huelva, Vigo y Pontevedra.

Desde 1851 á 1855 desempeñó en comision los cargos de Fiscal de Marina del distrito de Coria del Rio y de Asesor de Marina del tercio naval de Sevilla. Fué Oficial del Gobierno de Huelva y de la Aduana de Sevilla.

En 13 de Setiembre de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Hinojosa, tomando posesion en 22 de Octubre siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 fué nombrado Promotor del distrito de San Salvador de Sevilla, posesionado en 24 de Octubre siguiente.

En 27 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 10 de Noviembre de 1868 se le nombró Juez de primera instancia de Marchena.

En 19 de Febrero de 70 se le promovió al Juzgado de primera instancia de Las Palmas, de cuyo cargo tomó posesion en 8 de Abril siguiente.

En 4 de Abril de 71 se le trasladó al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife.

En 19 de Junio de 71 se le nombró Juez de Carmona.

Por Real decreto de 19 de Junio de 1871 se le declaró inamovible.

En 1.º de Julio de 71 se le nombró, accediendo á sus deseos, Juez del distrito de la Izquierda de Córdoba, de cuyo cargo tomó posesion en 23 de Agosto siguiente.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Vazquez Illá, Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Gonzalez Ugidos, Diputado á Cortes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, en la plaza que resulta vacante por salida á otro destino de D. Francisco Santaolalla y Millet.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

Circulares.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energía todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan sólo delitos meramente políticos los que cada día se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la patria, sembrando la devastacion y la muerte por el redado territorio á donde han podido

hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campiñas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el corte de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades de los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazanas de los que, no sólo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastante expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se falta ó por los resultados que en el orden social siempre producen, no pueden ser con juridica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de carácter militar.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delinquentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el orden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismos considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaban de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que los delinquentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas ántes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obediendo á una jerarquía de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el

simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean, no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó menos empuñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una serie organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato seria calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislacion comun, están sin embargo manifiestamente en armonía con su espíritu, como no podia ménos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicacion se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la mision que se le encomienda en el número 3.º del art. 838 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdiccion de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes, en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represion que establece nuestra legislacion comun.

En resumen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la proteccion de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razon de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organizacion que tengan, de los medios que empleen y del género de vida que hagan pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por ménos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De Real orden, expedida de conformidad con el dictamen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesitan recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administracion de justicia en lo criminal todos los beneficios resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada accion por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energia, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y

abusiva de los otros, y aquellas tambien en que cambios profundos en la constitucion de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si no la criminalidad, al ménos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la proteccion eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situacion de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos ó intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y ménos ahora que la policia judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policia segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicarse dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra muerta el establecimiento de esa policia, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene su linea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningún género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las necesidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resaca y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el castigo; comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirva. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y de aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no sólo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; diríjales con el acierto propio de su ilustrado celo, y manifiésteles uno y otro día que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

S. M. el Rey se ha servido disponer que, no obstante haber sido nombrado V. E. Subsecretario de este Ministerio, continúe desempeñando tambien, por ahora, la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. D. José Rivera.

Hmo. Sr.: En vista de que los Presidentes de las Audiencias no dan cuenta á esa Direccion general con la regularidad debida de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicacion de la ley hipotecaria y sus reglamentos resuelven ó aprueban, á pesar de imponerles esta obligacion el art. 223 del reglamento general, lo cual puede proceder, bien de que los Jueces de primera instancia no

les remitan para su aprobacion las consultas que por sí mismos resuelvan, ó bien de la equivocada creencia de referirse tan sólo aquel precepto á los casos en que desapruében ó revoquen la resolucion del Juez:

Considerando que la Direccion general para ejercer su alta mision de velar por el exacto cumplimiento de la ley hipotecaria y sus reglamentos debe conocer y apreciar las dificultades que su aplicacion origina en todos los Registros del Reino, y el sentido que se da á sus disposiciones por los Jueces y los Presidentes, y bajo este supuesto es muy importante que se cumpla lo prevenido en el citado artículo 223:

Considerando que las mismas razones aconsejan la necesidad de que lo dispuesto sobre las consultas se entienda respecto de las providencias definitivas que dicten los Jueces y Presidentes en los recursos gubernativos incoados contra la indebida calificacion de los documentos hecha por los Registradores;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que los Presidentes de las Audiencias deben dar cuenta á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicacion de la ley hipotecaria y su reglamento resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decision de los Jueces, á cuyo fin deberán estos darles el oportuno conocimiento.

Y 2.º Que los Jueces y los Presidentes remitan á la misma Direccion, en debida forma, copia de las providencias que dicten en los mencionados expedientes gubernativos tan luego como sean ejecutorias por haber trascurrido el plazo señalado en el art. 37 del reglamento general para interponer apelacion.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en otorgar á D. Pedro Ruiz Castellanos y Don Juan Manuel Morales Garcia la concesion de un tranvia desde Santander á la playa del Sardinero, en la parte que para el establecimiento de la linea ocupe terrenos del dominio público en la costa, en la zona litoral terrestre sujeta á la servidumbre de salvamento ó sobre el mar, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares aprobados en 3 de Diciembre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Becerra.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tranvia de Santander á la playa del Sardinero, en la parte que afecta al dominio público por la ocupacion de los terrenos de la costa.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para establecer un tranvia de Santander á la playa del Sardinero, en la parte que para el efecto ocupe terrenos del dominio público en la costa, en la zona litoral terrestre sujeta á la servidumbre de salvamento ó sobre el mar; debiendo asimismo construir las obras que á consecuencia del establecimiento de la via exigen aquellos sitios para que queden con las condiciones que en el presente pliego se consignan, ó las que la Administracion estime necesarias.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditando el concesionario el cumplimiento de esta condicion por medio de la correspondiente carta de pago que presentará en el Ministerio de Fomento.

3.º Los concesionarios no podrán ocupar en la zona del dominio público objeto de la presente concesion más que la parte ó faja estrictamente necesaria para el establecimiento de la linea, con arreglo al proyecto aprobado en la parte respectiva; como tampoco proceder á la construccion de estaciones, edificios accesorios ó cualquier otra clase de obra en terrenos del dominio público ó del Estado sin obtener previamente la concesion que proceda.

4.º En la ejecucion de las obras, en la parte de que es objeto esta concesion, se someterán los concesionarios á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander ó del que al efecto se designe, y cuyo funcionario será el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y la empresa para cuanto á la concesion se refiera.

5.º Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija el tranvia serán de cuenta de los concesionarios.

6.º Todo perjuicio ó daño que produzca la obra durante ó despues de su ejecucion en los puntos á que la concesion se refiere se subsanarán por cuenta de los concesionarios, haciéndose las convenientes reparaciones ú obras para evitar la produccion de aquellos; pudiendo el Gobierno embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la linea si no lo efectuase la empresa.

7.º El replanteo de la via en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin los concesionarios darán el oportuno aviso al efecto. Esta operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

8.º Todas las obras que han de ejecutarse en la parte de la linea objeto de esta concesion serán, como queda dicho, de cuenta exclusiva de los concesionarios, observándose además por parte de los mismos las prescripciones que les dicte el Ingeniero Inspector.

9.ª Concluidas las obras, se reconocerán por el Ingeniero Inspector ó por el que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, con asistencia de los concesionarios ó de la persona que los represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una contrata ordinaria de carreteras. No se pondrá en explotación el tranvía en la parte respectiva á esta concesion sin que previamente haya tenido lugar la formalidad citada.

10. Los concesionarios no podrán introducir modificación alguna en el proyecto aprobado sin expresa autorizacion del Ingeniero Inspector, que en casos de reconocida importancia elevará la oportuna propuesta á la Superioridad.

11. Los trabajos de este tranvía, en la parte de que se trata, empezarán dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª de este pliego.

12. El tranvía quedará terminado en el trayecto que se concede á los 12 meses, contados desde la fecha de la concesion.

13. La cantidad depositada segun la condicion 2.ª se devolverá cuando los concesionarios acrediten haber invertido materiales por igual valor en la seccion concedida por el Estado sin tener en cuenta la mano de obra.

14. Esta concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyese el tranvía dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos precitados por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. Caducará asimismo la concesion en el caso de que la explotación se abandonase durante seis meses por culpa de los concesionarios.

15. Caducada esta concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

16. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrán los concesionarios reclamar en la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se les haya hecho saber. Si no reclamaren dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno; y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

17. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

18. El tipo para esta subasta será el importe á que ascendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos adquiridos por el concesionario, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotación existentes, deducido el valor de la explotación.

19. Si en esta subasta no se presentase postor, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiera remate, se procederá á tercera y última subasta por término de un mes, sirviendo de tipo al efecto la mitad del precio de dicha tasacion.

Hecha la adjudicacion en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate, y quedarán á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto á los primitivos concesionarios ó á su legitimo representante. La nueva empresa concesionaria consignará como garantía en la Caja general de Depósitos la cantidad proporcional á la designada en la condicion 2.ª que corresponda al trayecto ó extension de la parte de la linea que se concede, y en la que no se haya establecido el tranvía.

20. De no haber postor en ninguna de las tres subastas mencionadas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los materiales empleados en las obras y terrenos que se hubieren adquirido por el medio que estime más conveniente.

De la cantidad que así se obtenga se harán las deducciones expresadas en la condicion anterior, quedando el resto á favor de los concesionarios que fueron de la obra.

21. Todos los gastos que ocasionase la inspeccion y vigilancia de las obras del tranvía durante la ejecucion, en la parte que se concede, serán satisfechos por los concesionarios con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

22. La concesion de este tranvía en la parte que afecta al dominio público, por la ocupacion á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego, se otorga á perpetuidad con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la de 5 de Junio de 1859, modificada por la de 15 del mismo mes del año 1864, y á las demás disposiciones, reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles y tranvías, en la parte que sus prescripciones no se opongan á las consignadas en dicho decreto-ley.

23. Los concesionarios nombrarán un representante, cuya residencia designarán asimismo para recibir las comunicaciones oficiales que se les dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposicion, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificacion que se le haga, siempre que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

24. Concluido que sea el tranvía, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte, y los derechos que juzgue conveniente por el uso de aquel, segun establece el art. 1.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Madrid 3 de Diciembre de 1872.—Aprobado:—Eche-garay.

Declaramos hallarnos conformes y aceptar en todas sus partes las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Pedro Ruiz Castellanos.—Por poder de D. Juan Manuel Morales, Román M. de Pinillos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con la propuesta del Consejo universitario de la Universidad de Valladolid, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de la asignatura de Patología médica correspondiente á la Facultad de Medicina de la referida Escuela de Valladolid, y con arreglo á los artículos 45 y 47 del reglamento vigente de 15 de Enero de 1870, al Dr. D. Antonio Alonso Cortés, Catedrático en la misma Facultad; debiendo expedirsele el correspondiente título, y disfrutar el sueldo y derechos que le corresponden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1873.

BECCERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ACTA.

D. Pedro Alvarez Collantes, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario general de la Universidad literaria de Valladolid;

Certifico que en el libro de acuerdos del Consejo universitario de esta Escuela, á folios del 3 al 6, hay uno que á la letra dice así:

Acuerdo del día 20 de Diciembre de 1872.

«En la Universidad literaria de Valladolid, á 20 de Diciembre de 1872, reunidos en el salon rectoral los señores que componen el Consejo universitario D. José María Frias, Rector, Presidente; D. Carlos Quijano, Decano de la Facultad de Medicina; D. Domingo Ramon Domingo, Decano de la de Derecho; D. Manuel Rivera, Director del Instituto de esta capital, y D. José María Lacort, Director de la Escuela Normal, para designar la persona que reúna mayores méritos para obtener la cátedra de Patología médica vacante en la Facultad de Medicina de esta Escuela y anunciada por concurso; siendo Ponente D. Carlos Quijano:

Visto: Resultando que en la GACETA de 3 de Noviembre último se publicó la convocatoria de 29 de Octubre anterior para este concurso, á fin de que los Catedráticos que desearan ser trasladados ó que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo que la convocatoria señala:

Resultando que en virtud del referido anuncio solicitaron la traslacion en tiempo hábil los Catedráticos oficiales D. Antonio Alonso Cortés y D. Gabriel Lopez Pereda:

Resultando que la Direccion general de Instruccion pública con fecha 29 del actual remitió el expediente al Rectorado de este distrito á fin de que el Consejo universitario haga la correspondiente propuesta para la vacante de la cátedra de Patología médica:

Resultando que el Consejo en sesion del día 12 de Diciembre actual dió comision al Sr. Quijano para que, examinando los documentos presentados por los concurrentes, informe lo que estime procedente:

Resultando que el Sr. D. Antonio Alonso Cortés obtuvo el grado de Bachiller en Filosofía en la Universidad Central con la nota de sobresaliente por unanimidad de votos en Febrero de 1858:

Que de 1857 á 63 probó las asignaturas prevenidas para aspirar al grado de Licenciado en Medicina, obteniendo la nota de sobresaliente en todas, excepto en las de Zoología, Botánica, Patología general con su Clínica y Anatomía patológica; que fué notablemente aprovechado en la primera y tercera, y bueno en la segunda:

Que en 25 de Abril de 1862 recibió el grado de Bachiller en la Facultad de Medicina con la nota de sobresaliente; que fué premiado durante la carrera en las asignaturas de Fisiología humana, Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños; Clínica médica, primer año, é Higiene pública:

Que en 17 de Junio de 1863 recibió el grado de Licenciado en la Facultad de Medicina con la nota de sobresaliente:

Que en virtud de oposicion fué nombrado alumno interno de la Facultad en la Universidad Central en 7 de Marzo de 1863:

Que en 4 de Mayo de 1866 se le expidió el título de Doctor en Medicina y Cirugía:

Que en oposiciones verificadas en el año de 1866 para la provision de la cátedra de Fisiología humana, vacante en la Universidad de Valencia, obtuvo el segundo lugar por cuatro votos de los siete que formaban el Tribunal, y uno para primer lugar, siendo siete los señores opositores:

Que en el año 1866 hizo oposiciones á las plazas de Catedráticos supernumerarios, vacantes en las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, y á los dos grupos que comprenden, uno las asignaturas de Patología general y médica, Clínica médica y de Obstetricia é Historia de la Medicina; y otro las de Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología: para el primer grupo hubo ocho opositores, y el Sr. Cortés obtuvo el primer lugar de la primera terna por cuatro votos de los seis que formaban el Tribunal; para el segundo los opositores fueron siete, pero sólo actuaron cuatro, obteniendo el Sr. Cortés el segundo lugar en la primera terna y el primero en la segunda; fué nombrado supernumerario en ambos grupos, admitió y tomó posesion del primero en esta Universidad:

Que de Febrero á Abril de 1867 hizo oposiciones á la cátedra numeraria de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina en la Universidad de Granada, siendo uno de los cinco que se presentaron á actuar y el que obtuvo el primer lugar de la primera terna, en virtud de lo cual fué nombrado Catedrático de número de la asignatura de Patología general con su Clínica y Anatomía general patológica en la Universidad de Granada, de cuya cátedra tomó posesion en 11 de Junio de 1867:

Que previo acuerdo del Consejo de Instruccion pública, fué trasladado en 2 de Julio de 1867 á esta Universidad á la cátedra vacante de Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños y de Clínica de Obstetricia, de la cual tomó posesion en 22 de Agosto de 1867, y es la que en la actualidad desempeña:

Que ha actuado como Vocal del Tribunal de oposiciones á una plaza de Profesor clínico; á una cátedra de Anatomía general y descriptiva, segundo curso, en esta Escuela; á las plazas de Médicos de Beneficencia para Palencia; á las plazas de alumnos internos de esta Facultad:

Que ha sustituido desde el 18 de Noviembre de 1866 hasta el 30 de Marzo de 1867 la cátedra de Patología general, su Clínica y Anatomía patológica:

Que en ensenanza libre ha explicado las asignaturas de Patología médica y Patología general y Anatomía patológica durante un curso que principió en 18 de Enero de 1868 y terminó en fin de Mayo del mismo año:

Que ha sido Secretario de la Facultad de Medicina desde 1.º de Julio de 1866 hasta el 12 de Junio de 1867; socio de la Academia Médico-quirúrgica Matritense; Secretario de gobierno de la Academia de Medicina y Cirugía de Castilla la Vieja:

Que ha publicado una obra titulada *Elementos de Patología general y Anatomía patológica*:

Que es socio de número de la Academia de Medicina y Cirugía de Castilla la Vieja, Vocal de la Junta provincial de Sanidad, Presidente de la Comision permanente de Sanidad general en esta localidad:

Resultando que á D. Gabriel Lopez Pereda se le expidió en 12 de Enero de 1844 un título de Doctor en Ciencias médicas, equivalente al título de Licenciado en Medicina y Cirugía que anteriormente se conferia:

Que en 9 de Julio de 1846 se le expidió otro título de Doctor en Medicina:

Que en 1854 hizo oposiciones á una plaza de Profesor clínico en la Universidad Central, cuyos ejercicios le fueron aprobados:

Que en el año 1864 hizo oposicion á una cátedra de número de la asignatura de Patología médica, vacante en esta Universidad, habiendo obtenido el tercer lugar en la terna propuesta, y algunos votos para el primero y segundo lugar en la misma:

Que en virtud de oposicion, y habiendo sido propuesto en primer lugar por el Tribunal respectivo, fué nombrado Catedrático supernumerario para esta Escuela en 11 de Mayo de 1866, y en el grupo de asignaturas que comprende la Higiene privada y pública, Terapéutica, Materia médica y arte de recetar, y Medicina legal y Toxicología, de cuyo cargo tomó posesion en 7 de Junio siguiente y lo desempeñó hasta el 18 de Noviembre de 1867:

Que por Real orden de 7 de Noviembre de 1867, en virtud de concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, fué nombrado Catedrático de número de la asignatura de Ampliacion de la Terapéutica, de la Farmacología y de la Hidrología médica de la Universidad de Granada, de la que tomó posesion el día 16 del expresado mes; y la continuó desempeñando hasta el 21 de Abril del año 1868:

Que en la fecha últimamente expresada, á instancia del interesado fué trasladado á la cátedra de Clínica quirúrgica, vacante en esta Facultad, de la que tomó posesion en 22 de Abril del expresado año, y es la que desempeña actualmente:

Que ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á plazas de alumnos internos en Noviembre de 1870 y Octubre de 1872; Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de segundo curso de Anatomía general y descriptiva, vacante en esta Facultad, cuyos ejercicios tuvieron lugar en Abril del año actual:

Que ha sido Médico titular de la villa de Daganzo de Arriba, mereciendo del Ayuntamiento de dicha villa una certificacion sumamente honorífica por la aplicacion y celo con que desempeñó su destino:

Que ha sido Médico del hospital de Nuestra Señora de la Misericordia en Alcalá de Henares; Subdelegado de Medicina y Cirugía en dicha ciudad; individuo de la Junta de Beneficencia en la misma localidad; Médico-cirujano para la asistencia gratuita de los enfermos pobres del segundo distrito de Alcalá; Facultativo interino del presidio de la misma ciudad; Médico consultor del pueblo de Pezuela de las Torres, á cuya villa se trasladó por haberse desarrollado una epidemia de fiebre tifoidea; Médico auxiliar del hospital militar de Alcalá de Henares, de cuyos cargos y servicios tiene certificaciones sumamente honoríficas:

Que ha hecho oposiciones en dos épocas diferentes á plazas de Médico-Director de baños y aguas minerales, obteniendo el ser colocado en la segunda seccion, correspondiente á los baños de Sierra-Alhambilla, en la provincia de Almería:

Que ha sido Médico-Director de los baños de Torres por Real orden de 20 de Febrero de 1857; Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por Real orden de 13 de Agosto de 1862:

Que es socio de la Academia de Medicina y Cirugía de Castilla la Vieja y corresponsal de la de Granada:

Que tiene las condecoraciones de la cruz de epidemias por Real orden de 12 de Setiembre de 1836 por los servicios que prestó durante el cólera en la ciudad de Alcalá de Henares; de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III por Real orden de 13 de Diciembre de 1864:

Considerando que si bien los dos Sres. Profesores reúnen las condiciones y son igualmente aptos para el desempeño de la cátedra, el Sr. Dr. D. Antonio Alonso Cortés en todos los exámenes de su carrera literaria ha alcanzado censuras notables, ha sido premiado cuatro veces y obtenido el ser nombrado alumno interno de la Facultad en virtud de oposicion:

Que el referido Sr. Cortés ha hecho oposiciones á cátedras cuatro veces, dos para supernumerarias y dos para numerarias: que en todas ha ocupado lugar en las propuestas: que en tres; dos supernumerarias y una numeraria, ha obtenido el primer lugar en las ternas respectivas:

Que en virtud de oposicion fué nombrado Catedrático de número en la asignatura de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, la cual es bastante análoga á la de Patología médica:

Que ha publicado una obra elemental de *Patología general y Anatomía patológica*:

Que ha ensenado en ensenanza libre un curso de Patología médica; y finalmente, que disfruta mayor antigüedad en la ensenanza oficial que el Sr. Pereda:

Vistos los expedientes de los opositores, sus méritos con todo lo demás en aquellos contenido:

Vistos la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento de 15 de Enero de 1870, la convocatoria para el concurso de 29 de Octubre de 1872, y varias otras leyes y disposiciones vigentes:

El Consejo, de acuerdo con el informe del Ponente, de conformidad propone para la cátedra de Patología médica, vacante en esta Escuela, al Profesor Dr. D. Antonio Alonso Cortés.

Así lo acordaron dichos señores; que son los que componen el Consejo universitario de esta Escuela, mandando elevar á la Direccion general de Instruccion pública, segun lo preceptuado en el art. 44 del reglamento de 15 de Enero de 1870, copia bastantemente autorizada de este acuerdo, firmándolo en el dicho día, mes y año, de que yo el Secretario general certifico.—El Rector, José María Frias.—Carlos Quijano.—Domingo R. Domingo.—Manuel Rivera.—José María Lacort.—Pedro A. Collantes, Secretario general.

Así resulta del original, á que me refiero. Y para que conste, á los efectos oportunos, expido la presente visada por el señor Rector de esta Universidad, y sellada en Valladolid á 23 de Diciembre de 1872.—Pedro A. Collantes.—V.º B.º—El Rector, Doctor Frias.—Hay un sello en negro de la Universidad literaria de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de concurso instruido para proveer por traslacion la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de segunda ensenanza de Almería, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo universitario de Granada, S. M. el Rey ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Miguel de la Iglesia y Diego, que explica la misma asignatura en el Instituto de Osuna; disponiendo al propio tiempo que se publique en la GACETA DE MADRID el dictamen emitido por el referido Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.

BECCERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTAMEN QUE SE CITA EN LA PREINSERTA REAL ORDEN.

D. Manuel de Lacalle y Narvaez, Licenciado en Derecho civil y canónico y Secretario general de esta Universidad:

Certifico que en el expediente de concurso por traslado á la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de segunda ensenanza de la provincia de Almería, remitido al Consejo de esta Universidad para los efectos del art. 44 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha recaído el acuerdo siguiente:

«En la Universidad de Granada, á 4 de Diciembre de 1872, reunido el Consejo universitario bajo la presidencia del señor Rector, con asistencia de los señores del margen é infrascripto Secretario general, no habiendo comparecido los Sres. Directores de las Escuelas Normal de Maestros y de Bellas Artes, se dió cuenta del dictámen emitido en el expediente de concurso á la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Almería por la Comision nombrada al efecto en Consejo de 23 de Octubre último, cuyo tenor literal es como sigue:

Al Consejo universitario.

Los infrascriptos, evacuando el informe que se les ha confiado en el expediente de concurso por traslacion á la cátedra de Latin y Castellano vacante en el Instituto de Almería, que se anunció en la GACETA de 23 de Agosto último, tiene el honor de manifestar:

1.º Que en este expediente aparecen las tres solicitudes de D. Miguel de la Iglesia y Diego, D. Juan Francisco Monterde y Monterde y D. José García Vaamonde, respectivamente Catedráticos numerarios de Latin y Castellano de los Institutos de Osuna, Tudela de Navarra y Monforte; el primero desde 4.º de Octubre de 1869, el segundo desde 23 de Setiembre de 1865 y el tercero desde 19 de Marzo de 1867:

2.º Que D. Francisco Monterde y Monterde, Preceptor de Latinitud y Humanidades, carece del título de Bachiller en Filosofía y Letras exigido en la convocatoria para poder tomar parte en este concurso:

3.º Que D. Miguel de la Iglesia y Diego desde 4 de Febrero del 64 á fin de curso desempeñó en sustitucion la cátedra de Latin y Griego en el Instituto de Jerez, autorizado por la Direccion general sin retribucion alguna: que desde 1868 á 69 desempeñó igualmente en el de Cádiz la cátedra de Historia media y moderna y la de España, tambien gratuitamente: que ha enseñado en Teruel por nombramiento de la Direccion general la asignatura de Retórica y Poética desde 27 de Junio del 66 á 29 de Enero del 67: que ha sido Auxiliar de la Seccion de Letras en el Instituto de Cádiz desde 7 de Diciembre de 1867 á 30 de Setiembre del 69: que desde 13 de Noviembre de 1868 fué sustituido en Cádiz de dos de las tres Secciones en que se divide la clase de Geografía, de la una hasta 10 de Febrero de 1869, y de la otra hasta fin de dicho curso, ámbas gratuitamente: que ha sido Secretario del Instituto de Osuna desde 1.º de Octubre de 1869 hasta 29 de Agosto de 1872: que en 8 de Enero de 1871 el Gobernador de la provincia de Sevilla le dió las gracias por sus trabajos en el estudio del eclipse de sol verificado en 22 de Diciembre último: que es Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, y tiene probadas las asignaturas del Doctorado en la misma Facultad; y por último, visto el favorable informe que del Director del Instituto de Osuna obra en el expediente de este Profesor:

Considerando que ninguno de los concursantes reúne la variedad de sustituciones y de servicios gratuitos que el Profesor la Iglesia, quien les supera igualmente en que tiene probadas las asignaturas del Doctorado en la Facultad de Filosofía y Letras:

Vistas las disposiciones del art. 45 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes en la materia; Los infrascriptos tienen el honor de proponer para la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto provincial de Almería, á D. Miguel de la Iglesia y de Diego, Catedrático de la asignatura referida en el de Osuna.

El Consejo, sin embargo, acordará como siempre lo más acertado.

Granada 28 de Noviembre de 1872.—Dr. Juan Nepomuceno Cérés.—Dr. Manuel de Góngora.

Abierta la discusion sobre el anterior dictámen, usó de la palabra en contra el Sr. Fernandez de Figares manifestando que en su concepto el aspirante D. Juan Francisco Monterde y Monterde debe ser admitido al concurso anunciado, aunque carezca del grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras que exige la convocatoria, porque á los antiguos Preceptores de Latinitud se les tiene reconocido el derecho que su título les daba, ántes de la ley de Instruccion pública vigente, para aspirar á cátedra de Latinitud, en virtud del que este Profesor hizo oposicion á la que en la actualidad regenta, y que, por lo tanto, como tal Catedrático propietario de Latinitud debe considerarse con aptitud legal para aspirar por concurso á cátedras de igual asignatura. El Sr. Góngora sostuvo esta parte del dictámen, fundado en los términos precisos de la convocatoria, de la que el Consejo no podia separarse sin traspasar los preceptos reglamentarios, puesto que así tambien lo exige el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Discutido este punto por los demás señores, y puesto á votacion, el Consejo acordó por mayoría que, careciendo D. Juan Francisco Monterde y Monterde del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, no podia reconocérsele aptitud legal para aspirar por traslado á la cátedra objeto del concurso. El Sr. Figares, que votó en contra, fundó su voto en que así como la ley le reconoció aquel derecho para la cátedra que regenta por oposicion, del propio modo tiene que reconocérsele para obtener por traslado otra de igual asignatura y categoría. A seguida el Consejo se enteró de los méritos y servicios de cada uno de los concursantes; y despues de un detenido examen comparativo de los mismos, declaró el asunto suficientemente discutido; y puesto á votacion el dictámen, resultó aprobado por los Sres. Rector, Guarnerio, Amo, Cérés y Góngora; habiendo votado en favor de D. José García Vaamonde los Sres. Fernandez, Figares y García Alvarez.

En su virtud el Consejo acordó por mayoría proponer á la Superioridad para la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Almería, á D. Miguel de la Iglesia y Diego, Catedrático de igual asignatura en el Instituto local de Osuna.

Así lo acordaron y rubrican S. S., de que certifico.—El Secretario del Consejo, Licenciado Manuel de Lacalle.»

Y para que conste extendiendo la presente conforme con su original, autorizada en debida forma, en Granada á 6 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Lacalle.—V. B.—El Rector, Dr. Duarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

De acuerdo S. M. el Rey con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para el suministro de maletas, mochilas, carteras y sacas para la conduccion de la correspondencia durante los tres años de 1873, 1874 y 1875, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que es adjunto, y que deberá publicarse en la GACETA DE MARID y Boletín oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de maletas, mochilas, carteras y sacas para la conduccion de la correspondencia durante los tres años de 1873, 1874 y 1875.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y tendrá lugar ante el Director general el día 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacén de la Direccion general de Correos y Telégrafos el número de maletas, mochilas, carteras y sacas que se me pidan con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al precio de subasta asciende el material que se calcula para un semestre, y que me comprometo á entregar con una rebaja de tanto por ciento, uniforme en todos los tipos que se consignan en la condicion 3.ª del pliego.»

3.ª El material que se calcula para un semestre y los tipos que se señalan son los siguientes:

LETRA DEL MODELO.	NÚMERO que se calcula para un semestre.	VALOR de la unidad.		IMPORTE total.
		Pesetas.	Pesetas.	
Maleta letra B.....	46	55	880	
Idem C.....	30	47'50	1.425	
Idem D.....	46	37'50	600	
Idem E.....	5	27'50	137'50	
Mochila H.....	50	17'50	875	
Idem I.....	30	15	450	
Cartera J.....	40	12	480	
Saca modelo A.....	200	7'50	1.500	
Idem B.....	200	6'50	1.300	
Idem C.....	200	5'50	1.100	
Casilleros de lona.....	2	55	110	
Llaves de aumento.....	100	1	100	
		287'50	8.957'50	

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

5.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo ántes por tres veces.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que ascienda el número de maletas, mochilas, carteras y sacas calculado para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de las maletas, sacas, carteras y mochilas que se le hayan pedido, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro.

14. Las maletas serán de cuero mantillo con bastante metidura en blanco, con sus correspondientes tapa-hebillas, correaje, cadena, cerradura con dos llaves, falsamala de lona &c., iguales á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Direccion general de Correos y Telégrafos. Sus dimensiones serán las siguientes:

Letra del modelo.	Tiro.	Vuelo.	Peso de su cuero.
	Metros.	Metros.	
Maleta letra B.....	1'46	1'30	De 22 á 23
Idem C.....	1'30	1'05	46
Idem D.....	1'05	0'93	11
Idem E.....	0'84	0'84	8

Las mochilas y carteras serán de cuero sillero color de avelana, y las sacas de lona; iguales unas y otras á los modelos que se hallarán tambien expuestos en la Direccion, y cuyas dimensiones serán:

Saca modelo A, un metro 36 centímetros alto y 74 centímetros ancho.

Saca modelo B, un metro de alto y 74 centímetros ancho.

Saca modelo C, 80 centímetros alto y 60 ancho.

Mochila modelo H, 46 centímetros ancho, 33 centímetros alto y 49 centímetros fuelle.

Mochila modelo I, 30 centímetros alto, 39 centímetros ancho y 42 centímetros fuelle.

Cartera modelo J, 35 centímetros ancho, 25 centímetros alto y 12 centímetros fuelle.

15. Los pedidos de sacas, maletas, mochilas y carteras los hará la Direccion general á medida que los vaya necesitando, concediendo al contratista un plazo, que será á lo más de un mes para satisfacerlos.

16. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del número de cada modelo que corresponde á un semestre, el contratista queda obligado á facilitar las maletas, mochilas, carteras ó sacas que se le pidan de más ó de ménos en cada clase, siempre al precio de contrata.

17. Si se variase algun modelo, ó se exigiesen otros distintos de los que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista, asimilando el más semejante de los anteriormente mencionados.

18. Si el contratista dejase de entregar en las épocas marcadas el material que se le pidiese, la Direccion general podrá adquirirlo á cualquier precio por cuenta de aquel.

19. El contratista queda igualmente obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese hacerle.

20. Queda igualmente obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, J. María Villavicencio.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de trascribir á V. E. la felicitacion que le dirige el Ayuntamiento, Diputado provincial, Juzgado municipal y Comité radical de la villa de Arcos:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional, Diputado provincial, Juzgado municipal y Comité radical de la villa de Arcos, en la provincia de Soria, se adhieren con la mayor satisfaccion al proyecto de la abolicion inmediata de la esclavitud de Puerto-Rico y demás reformas anunciadas.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 15 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eugenio Sellés.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Casar de Cáceres en comunicacion de 14 del actual felicita por mi conducto al Gobierno, y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 14 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Márcos Calleja.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aliseda en comunicacion de 6 del actual felicita por mi conducto al Gobierno, y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 14 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Márcos Calleja.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Ayuntamiento de Pozuelo en comunicacion de 4 del actual felicita por mi conducto al Gobierno, y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 14 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Márcos Calleja.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, corporacion municipal y habitantes del Ayuntamiento de Rasines, en la provincia de Santander, á V. E. respetuosamente exponen que, amantes como el que más de la integridad del territorio español dentro y fuera de la Península, y firmemente resueltos á defenderla defendiendo su honra nacional contra cualquiera que osara atacarla, han visto con la más profunda satisfaccion que el Gobierno de S. M., en desagravio á la humanidad escarnecida, rindiendo el más debido tributo á la razon y á la justicia holladas, y cumpliendo los sagrados preceptos que el Redentor del mundo predicó y dejó escritos con su sangre, ha decretado para la provincia de Puerto-Rico la abolicion de la esclavitud y demás sanas reformas que de consuno reclamaban hace tiempo todo género de consideraciones y de intereses legítimos.

Por tan justificada como sabia resolucion, que lejos de tender á la desmembracion de nuestro territorio, como con fines bastardos propalan los enemigos del actual orden de cosas, ha de contribuir grandemente á extinguir la insurreccion que aun arde en la mejor de nuestras Antillas, y á estrechar los lazos de union cordial é íntima que entre estas y su madre la Península española deben existir, así como por las tan patrióticas como prudentes declaraciones que en el preámbulo al decreto estableciendo esas reformas se hacen respecto á la isla de Cuba, los exponentes felicitan espontánea y cordialmente á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete, rogándole acepte y sea cerca de ellos el intérprete de sus más sinceros sentimientos de adhesion por el decreto de reformas de Puerto-Rico y declaraciones citadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Rasines 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: Los que suscriben, liberales de la provincia de Huelva, convencidos de que con la libertad á medias no se salva ni el orden ni la libertad; convencidos de que no es digno de obtener justicia el que la niega á los demás, y persuadidos por tanto de que la fratricida guerra que se sostiene en Cuba no puede terminar sino mostrando á los insurrectos que España, si es juez inexorable para los rebeldes, es madre cariñosa para los dignos y leales, felicitan por conducto de V. E. á las Cámaras españolas, á S. M. el Rey y al Gobierno que V. E. preside por la decision, patriotismo y amor á la libertad con que han iniciado este y aceptado aquellos la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico y el asimilamiento á las nuestras de sus leyes orgánicas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Huelva 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los que suscriben, corporacion popular, Juzgados de primera instancia y municipal y habitantes de la villa de Ramales de la Victoria, en la provincia de Santander, á V. E. respetuosamente exponen que amantes como el que más de la integridad del territorio español dentro y fuera de la Península, y firmemente resueltos á defenderla defendiendo la honra nacional contra cualquiera que osara atacarla, han visto con la más profunda satisfacción el decreto de abolición de la esclavitud y demás sanas reformas que el Gobierno de S. M., cumpliendo los sagrados preceptos que el Redentor del mundo predicó y dejó escritos con su sangre en desagravio de la humanidad escarmentada, y rindiendo el más debido tributo á la razón y á la justicia holladas, se propone llevar á nuestra isla de Puerto-Rico.

Por tan justificadas como sabias disposiciones, hace tiempo reclamadas, por todo género de consideraciones y de intereses legítimos, que lejos de tender á la desmembración de nuestro territorio, como con fines bastardos se propala por los enemigos del actual orden de cosas, ha de contribuir grandemente á devolver á la mejor de nuestras Antillas la tranquilidad moral y material há tiempo perturbadas por la insurrección de que aun es presa en alguna de sus comarcas, contribuyendo así á la vez á estrechar los lazos de union cordial é íntima que entre nuestras provincias de Ultramar y su madre la Península española deben existir, así como por las tan patrióticas como prudentes declaraciones que en el preámbulo al decreto citado se consignan respecto á la isla de Cuba y han sido ratificadas por el Ministerio en el seno de la Representación Nacional, los exponentes felicitan cordialmente á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete, rogándole sea cerca del Gobierno el intérprete de sus espontáneos y sinceros sentimientos de adhesión por las reformas y declaraciones citadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ramales de la Victoria 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los que suscriben, vecinos de Almonacid, partido de Orgaz, provincia de Toledo, felicitan al Gobierno que V. E. dignamente preside por la determinación de la abolición de la esclavitud recientemente decretada.

Por ella 31.000 séses desgraciados dejan de ser cosa y pasan á ser ciudadanos libres, sin que les cruce la cara el látigo del señor. La odiosa y envilecida trata ó comercio de ébano negro, como es llamada, ha desaparecido, y con ello la vergüenza de que una gran Nación lo permitiera.

Los que reciben tan elevado favor no es posible sean ingratos á la madre patria; pero todo es preferible ántes que ver envilecidos á individuos que no tenían más delito que el tener color diferente á los hermanos que los redimen.

Reciba V. E., como Presidente del Gobierno de la Nación, la más entusiasta felicitación por la determinación elevada que ha sabido llevar á efecto, que es la expresión y sentimiento general de todos los vecinos de esta población, que ofrece á V. E. la más decidida cooperación.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité radical de esta villa en sesión celebrada el día 5 del corriente, é inspirándose en los sentimientos humanitarios que animan al partido que representa, ha acordado elevar por su Presidente á V. E. su más decidida adhesión y apoyo por las reformas llevadas á la provincia de Puerto-Rico, y especialmente por la inmediata abolición de la esclavitud, tan conforme con los principios de caridad cristiana, con la justicia y la libertad; y al mismo tiempo felicitar al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por actos tan elevados y patrióticos. Yecla 7 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los que suscriben, vecinos de Manzaneque, partido de Orgaz, provincia de Toledo, felicitan calurosamente al Gobierno que V. E. dignamente preside, como también á las Cortes de la Nación, por la valentía y decisión con que ha llevado á efecto la abolición de la esclavitud.

Por disposición tan humanitaria 31.000 séses de color dejan de ser cosa y pasan á ser ciudadanos libres de una gran Nación libre, y deja de existir el trato llamado de ébano negro, y crujió el látigo con que eran azotados sin compasión.

A merced tan elevada no han de ser ingratos los que la reciben para con su madre patria; pero todo menos la vergüenza de permitir que fueran esclavos sin otro delito más que el color con que nacieron.

Entusiasmados, pues, no pueden menos de felicitar al Gobierno que ha sabido llevar á cabo tan elevada determinación. Recíbala V. E., como la expresión genuina de todos los vecinos de esta población, que ofrece á V. E. la más decidida cooperación.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Moraña que tengo la honra de presidir ha visto con la mayor satisfacción las disposiciones adoptadas por las Cortes y por el Ministerio que V. E. tan dignamente preside para acabar con la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que la revolución trajo á todos los pueblos de la Nación, y por ello felicita al Gobierno que ha llevado á cabo tan humanitaria y liberal empresa, no dudando que por ese camino quedará arraigada en España la libertad, de la que hemos estado privados por tanto tiempo.

Aprovechando esta ocasión para ofrecer su adhesión al Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Moraña 6 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Corresponde al partido liberal de este pueblo felicitar á V. E. cordialmente por el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado á las Cortes. Una mancha para España era la existencia de tal esclavitud en una isla tan fiel como virtuosa.

El proyecto en cuestión se confía sea aprobado por la mayoría de las Cortes; y los que suscriben, cumpliendo con un deber sagrado, le ofrecen su más decidida adhesión.

Dios guarde á V. E. muchos años. Benatuser 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, vecinos de Marjaliza, partido de Orgaz, provincia de Toledo, felicitan al Gobierno que V. E. digna-

mente preside por la determinación de la abolición de la esclavitud recientemente decretada.

Por ella 31.000 séses desgraciados dejan de ser cosa y pasan á ser ciudadanos libres.

La odiosa y envilecida trata ó comercio de ébano negro, como se llamaba, ha desaparecido, y con ello la vergüenza de que una gran Nación lo permitiera.

Los que reciben tan elevado favor no es posible sean ingratos á la madre patria; pero todo es preferible ántes que ver envilecidos á individuos que no tenían más delito que el tener color diferente á los hermanos que los redimen.

Reciba V. E., como Presidente del Gobierno de la Nación, la más entusiasta felicitación por la determinación elevada que ha sabido llevar á efecto, que es la expresión y sentimiento general de todos los vecinos de esta población, que ofrece á V. E. la más decidida cooperación.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Ayuntamiento de Alacuas, perteneciente al partido judicial de Torrente, en la provincia de Valencia, felicita con la mayor satisfacción al Gobierno que V. E. tan digna y democráticamente preside por el patriótico interés con que ha iniciado y está ejecutando en Ultramar las reformas políticas y la abolición de la esclavitud, que reclaman la civilización moderna y la humanidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Alacuas 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los que suscriben, vecinos de Villaminaya, partido de Orgaz, provincia de Toledo, felicitan al Gobierno que V. E. dignamente preside, como también á las Cortes de la Nación, por la valentía y decisión con que se ha llevado á efecto la abolición de la esclavitud.

Por disposición tan humanitaria 31.000 séses de color dejan de ser cosa y pasan á ser ciudadanos libres de una gran Nación, y deja de existir el trato llamado de ébano negro, y de crujió sobre sus espaldas el látigo con que eran azotados sin compasión.

A merced tan elevada no han de ser ingratos los que la reciben para con su madre patria; pero todo menos la vergüenza de permitir que fueran esclavos sin otro delito más que el color con que nacieron.

Entusiasmados, pues, no pueden menos de felicitar al Gobierno que ha sabido llevar á cabo tan elevada determinación.

Reciba V. E. como la expresión genuina de todos los vecinos de este pueblo, que ofrecen á V. E. la más decidida cooperación.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, vecinos de esta villa, conformes en un todo con las reformas llevadas y abolición de la esclavitud proyectada para Puerto-Rico, porque reconocen un fin elevadamente humanitario, noble y patriótico, y significan la expresión genuina de los más severos principios de la razón y de la justicia, íntimamente convencidos de que su realización, á la vez de contribuir muy poderosamente á llevar la paz, felicidad y progreso en aquellas regiones, y de conservar la integridad más completa del territorio, evidencian á la faz del mundo entero el grado superlativo de cultura y civilización que impera constante en el seno de nuestro hidalgo suelo, y harán imperecedera la gloria y nombre que con su patriotismo han sabido conquistarse los hombres que las han proclamado; impulsados por los generosos instintos de la más sana conciencia, y haciendo abstracción completa de toda pasión política, elevan su palabra al Gobierno de S. M. por conducto de V. E., que tan dignamente le preside, felicitándole cordialmente por su acierto y cordura en el establecimiento de las aludidas reformas, y ofreciéndole sincera é incondicionalmente su desinteresado, franco y resuelto apoyo para llevarlas á cabo, y hacer valer y respetar los acuerdos que el Gobierno de la Nación, por medio de sus legítimos Representantes, se digne dar en uso de su soberanía.

Dios guarde á V. E. muchos años. Silla 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

ALMERÍA 17, 283 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Se me suplica trasmita el siguiente telegrama:

«Al Presidente del Consejo de Ministros.—El Comité radical de Bentarique tiene la alta honra de felicitar al Gobierno supremo por sus patrióticos y humanitarios proyectos de emancipación de los esclavos de Puerto-Rico. Ofrece además su franco y decidido apoyo para el sostenimiento del orden y de la libertad.»

CORUÑA id., 1243 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los Ayuntamientos de Corcubion, Teo y Fene felicitan al Gobierno de S. M. por la política patriótica y liberal que está llevando á cabo desde su advenimiento al poder, y señaladamente por las reformas de Ultramar y proyecto de abolición completa é inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

LUGO id., 430 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde, Ayuntamiento y Juzgado municipal de Paradelá felicitan por mi conducto á V. E. por el planteamiento de las reformas de Ultramar, y le ofrecen su cooperación y apoyo.

Por correo tengo el honor de elevar la exposición que con tal motivo me han dirigido.»

SORIA id., 1240 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Medinaceli felicita al Gobierno de S. M. por las reformas de Ultramar y abolición inmediata de la esclavitud.»

TERUEL 18, 1220 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El vecindario de Nueros felicita al Gobierno por las reformas que se propone realizar en Ultramar, y le ofrece su adhesión y decidido apoyo.»

TOLEDO 17, 1242 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Urda ha acordado adherirse á las disposiciones del Gobierno de S. M. sobre las reformas de Puerto-Rico, ofreciéndole su más decidido apoyo y cooperación á nombre de todo el vecindario para llevarlas á cabo; así como también felicitar al Gabinete por sus liberales y humanitarios proyectos. Lo comunico á V. E., accediendo á los deseos de aquella corporación.»

VALENCIA id., 136 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal del pueblo de Cheste felicita al Gobierno por las reformas, ofreciendo para ello su franco y decidido apoyo. Irá por el correo.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por la administración judicial de la testamentaria del Infante que fué de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, representado por el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 26 de Febrero de 1871, que dispuso exigir á dicha testamentaria el reintegro de lo que adeudaba á la Hacienda por compra de bienes nacionales en valores corrientes y en la forma detallada en las liquidaciones practicadas por la Dirección general en 27 de Julio de 1870:

Resultando que en los años de 1843 y 44, y previa la formación de los oportunos expedientes, se anunciaron para su venta, y se remataron á favor del Infante de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, las fincas nombradas Cortijo de Pan Jimenez, dividido en dos mitades; Cuadrado de Gamonera, Villaviciosa, la Rinconada, la Aldea de San Gil, y dos hazas en el puente de Alcolea, en la provincia de Córdoba; y una tierra en Sabalcos, otra en Carbonera, id. en Martín Muñoz, id. en Veganzones, id. en Ohalaneres, y además otra, situadas en la provincia de Segovia, por la cantidad todas ellas de 2.218.648 pesetas y 59 céntimos, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones vigentes sobre desamortización en aquella época; expresándose en las escrituras otorgadas al efecto que el precio del remate habia de pagarse indispensablemente en el modo y con los créditos prevenidos por el Real decreto de 2 de Setiembre del mismo año, á saber: 30 por 100 en Deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de esta 120 por cada 100; 30 por 100 de la Deuda sin interés, vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos: que en cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregaria la quinta parte de los tantos por 100 ántes expuestos; y últimamente, que hasta que se realizase el pago total del precio de la venta estarían hipotecadas á su seguridad las fincas vendidas:

Resultando que satisfecho el primer plazo de la mitad del cortijo de Pan Jimenez, y haciendo uso de la autorización concedida en el requisito 6.º de la Real orden de 9 de Abril de 1843, aclaratoria de la de 6 de Noviembre de 1841, consignó el Infante para el pago del precio de todas las fincas los diezmos *presumibles* que le correspondían como Comendador de Segura de la Sierra, Mornoyo, Peñarroya, Monreal y otros lugares pertenecientes á las antiguas Ordenes militares, presentando certificaciones á los Jueces que verificaron las subastas respectivas, con lo que le otorgaron las oportunas escrituras de venta y le pusieron en posesión de las fincas:

Resultando que seguido por sus trámites el expediente sobre exámen y calificación de los créditos *presumibles* por los diezmos consignados en pago, por Real orden de 31 de Octubre de 1849 se le denegó al Infante la indemnización que habia solicitado de los que percibía como Comendador de las Ordenes militares, con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846; y como insistiese en su petición, se dictó nueva Real orden en 11 de Setiembre de 1851 reproduciendo dicha negativa, declarando sin embargo que podia pretender que en equivalencia de la renta decimal susodicha, y como suplemento de la dotación que percibía, le concedieran las Cortes la cantidad correspondiente:

Resultando que en 26 de Agosto de 1864 acordó la Dirección general proceder al cobro de los plazos no satisfechos en vista de la relación remitida por la de la Deuda pública, y en 14 de Setiembre se requirió á los representantes de la casa del Infante para que repusieran las cantidades consignadas en diezmos, entregando el metálico y el papel equivalente al que debia aquel entregar si no hubiese mediado la expresada consignación, y que se ordenase la suspensión de dicho mandato hasta que se procediera á una liquidación con el Estado por lo que tenia que indemnizar á la testamentaria en virtud del resultado final del pleito que habia seguido como Comendador de Monreal en la Orden de Santiago con la Mesa Maestral de la misma, y cuyo derecho se le reconoció en la ejecutoria que presentaba, teniendo declarado en ella el de ser reintegrado del importe de los diezmos que le correspondían desde que entabló dicho pleito hasta la abolición de la prestación decimal; mas como este crédito, segun la nota del Negociado, no podia aplicarse al pago de bienes nacionales porque no era de los comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, y además informó el Departamento de Liquidación en el mes de Junio de 1866 que no se habia hecho la correspondiente por falta de datos, se formó una de lo que el precitado Infante adeudaba al Estado por los valores que se consignaron al comprar las fincas, haciendo la conversión de los mismos con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y á la de 18 de Abril de 1868, vi-

niendo á producir en el resumen como líquido alcance de la misma que era en deber la precitada testamentaria 833.614 escudos 704 milésimas por las fincas de la provincia de Córdoba, y 81.430 escudos 89 milésimas por las de Segovia, que debían exigirse en la clase de papel que se designa y una parte en metálico:

Resultando que en 14 de Enero de 1869 se libraron las órdenes oportunas para hacer efectivas estas cantidades, y en 3 de Marzo solicitó el representante de los herederos del Infante que se suspendiesen los apremios hasta que las oficinas de la Deuda practicasen la necesaria liquidación, en la que debían ser admitidos varios valores como baja en pago del crédito reclamado; expresando en otra instancia de 24 de Abril, á que acompañó aquel certificación expedida por las repetidas oficinas de estar verificando la indicada operación, lo que estimó oportuno al mismo fin, se accedió á dicha suspensión hasta nueva orden; pero como el Departamento de Liquidación informase nuevamente en 22 de Junio de 1869 que no se había terminado la liquidación por falta de datos, siendo imposible por tanto calcular, ni aun aproximadamente, á cuánto ascendiera lo que había que reintegrar á los interesados, se mandó alzar la suspensión del apremio:

Resultando que á su virtud la Administración económica de Córdoba se incautó de las fincas que fueron adjudicadas al ex-Infante, y dió al procedimiento el giro de instrucción, y lo mismo verificó la de Segovia contra los bienes de la testamentaria; y con tal motivo D. Doroteo Lopez, representante de dichos herederos, elevó una exposición en 16 de Abril de 1870, acompañando las copias de escrituras y cartas de pago de las fincas respectivas á este expediente, manifestando la forma en que fueron pagadas con arreglo al art. 46 de la instrucción de 28 de Mayo de 1846, y con ello quedó ultimado este negocio, aplazándolo por entonces hasta la resolución definitiva del otro, con el que estaba en tan íntima relación:

Resultando que en 12 de Julio siguiente presentó otra instancia con igual carácter el Procurador D. Eduardo Muñoz de Vaca, exponiendo que si bien la casa del Infante debía considerarse deudora al Estado, por la ejecutoria referida anteriormente se había convertido en su acreedora, por lo que el Tesoro público tendría que satisfacerle cantidades de no poca consideración; y después de otras consideraciones para demostrar la legitimidad de los valores consignados y los errores cometidos en la liquidación practicada, pidió que la Administración general de Hacienda pública se incautase de las fincas vendidas, devolviendo al comprador las sumas satisfechas, ó que en otro caso se verificasen las liquidaciones en la forma que indicó:

Resultando que en 17 de Agosto de 1870 se denegaron ambas solicitudes por la Dirección general; y habiendo sufrido considerable baja la Deuda consolidada del 3 por 100 desde que se practicó la primera liquidación, se ejecutó otra, cuyo total importe por las fincas de la provincia de Córdoba lo fué de 2.317.008 pesetas y un céntimo, y por las de Segovia 53.800 pesetas 78 cént.; y héchose saber al representante de los herederos, D. Doroteo Lopez elevó una instancia al Ministro de Hacienda en 8 de Octubre alzándose de dicha resolución, y pidiendo después que se dejasen en suspenso los expedientes de ejecución; con cuyo motivo y en 26 de Febrero de 1871 se dió Real orden, de conformidad con lo informado por la Dirección general y la Sección de Letrados del Ministerio, desestimando el recurso de alzada, y disponiendo se exigiese el reintegro de las sumas adeudadas en valores corrientes y en la forma que se detallaba en las liquidaciones practicadas:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 15 de Marzo del mismo año dedujo demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, á nombre de la administración judicial de la testamentaria del ex-Infante que fué de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, pidiendo su revocación y que se declarase que la liquidación hecha para el cobro de las cantidades que se dice adeudar dicha testamentaria debe ajustarse á la ley de 2 de Setiembre de 1844, como la propia del contrato, rebajando desde luego las partidas que figuraban en el concepto de intereses; ó en el caso de que no fuera posible amoldar el pago á las formas estipuladas, aunque fuese aproximadamente, se declarase la nulidad del remate y recobrara el Estado sus fincas y el comprador la parte del precio entregado, exponiendo para ello que la ley de los contratos es la voluntad de las partes que los celebran, según la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, y el Estado tenía la obligación de cumplir lo pactado como otro cualquiera particular: que todas las ventas de bienes nacionales que se verificaron con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1844 llevaban consigo como pacto expreso que el precio de los remates había de satisfacerse parte en metálico, parte en títulos de la Deuda pública y el resto en valores presumibles de partícipes legos en diezmos; y que cuando los títulos de aquel carácter ó las certificaciones de los últimos no resultaran admisibles, habría de satisfacerse el saldo que apareciese hasta completar el precio total, sin que el comprador perdiese el derecho de sustituirlos con otros de igual naturaleza; y por consiguiente, si aquellos remates no llevaban consigo la necesidad de pagar en metálico, era imposible que la Hacienda cuando se trataba de una obligación bilateral pudiera decidir á su antojo que se pagasen las cantidades en tal concepto, las que sólo debían calcularse por lo menos en valores análogos en su cuantía á los que se debieran exigir: que no había disposición alguna de aquella época que justificara la exacción de intereses que se reclamaban por la morosidad de los plazos no satisfechos; demora voluntaria, que tampoco existía más que en el Gobierno que dejó de hacer las liquidaciones pendientes, y en todo caso lo que autorizaba la ley era la declaración de quiebra:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Lopez Borreguero reproduciendo su petición y argumentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, la contestó solicitando se absolviese de ella á la Administración general del Estado, dejando subsistente la orden reclamada, alegando que la ley de 2 de Setiembre de 1844 no concedió privilegio alguno personal á los partícipes legos en diezmos, sino que equiparó los valores, que se les darian á medida que fueran reconociéndose y liquidándose sus participaciones, á los valores admitidos en pago de bienes nacionales por los párrafos segundo y tercero de su art. 12: que por el art. 7.º de la orden de la Regencia del Reino de 9 de Abril de 1843 se concedió á los mismos partícipes en diezmos la facultad de interesarse en las subastas por la cantidad á que alcanzara el valor presumible de sus créditos, admisibles en pago de los primeros y segundos plazos, en tanto que estuviesen pendientes las operaciones de reconocimiento y liquidación, mandándose que se les dieran certificaciones interinas del valor de sus créditos á este propósito, quedando obligado el comprador á las resultas de aquellas operaciones, y responsable á cubrir el precio del remate ó á responder de nueva subasta en quiebra, así como de los frutos percibidos si vencidos los susodichos dos primeros plazos no hubiesen obtenido la legitimación de sus derechos decimales: que la liquidación se había hecho convirtiendo los valores por la clase de los que hoy existen, y asimismo lo solicitó la representación del Infante; y que los intereses que se impugnaban eran debidos por una condición del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de 2 de Setiembre de 1844 y las demás disposiciones posteriores que forman su complemento, al conceder á los compradores de bienes nacionales la facultad de satisfacer el precio de las fincas rematadas en su favor con los valores en efectivo y en títulos de la Deuda pública de las diversas clases que aquella ley designa, permitiendo también que se les admitieran los créditos *presumibles* de partícipes legos en diezmos que á su favor y contra el Estado tuviesen ántes de que fueran reconocidos y liquidados de un modo definitivo, si bien con la implícita condición que era consiguiente é ineludible, no contienen declaración alguna en que pueda apoyarse el supuesto que constituye la base esencial de la demanda que da origen á este pleito, de que, desechados dichos créditos de diezmos por cualquier motivo que los invalidase, quedaria anulado el contrato de venta por imposibilidad legal y material de llevarle á efecto según lo convenido:

Considerando que es inexacto que hubiera mediado este pacto como condición necesaria de la venta; pues anunciada la subasta de las fincas objeto de este litigio con arreglo á la precitada ley y á los decretos é instrucciones vigentes en la materia, se verificaron los remates conviniendo los contratantes en la cosa vendida y en el precio sin estipular que de la admisión en pago de determinados valores ó créditos de partícipes en diezmos hubiera de depender la validez y subsistencia de los contratos; bastando para ser firmes y obligatorios á ambos contratantes el haberse perfeccionado en los términos legales que quedan expuestos:

Considerando que celebrados dichos contratos con las condiciones comunes á todos los de su clase, el comprador hizo valer los derechos que por ellos tenía adquiridos; y en su virtud se le dió la posesión de los bienes que le había vendido la Hacienda, otorgándole además las correspondientes escrituras; y á la vez el Estado, á cuyo nombre se habían verificado estas ventas, adquirió el derecho de que dicho comprador le satisficiera el precio estipulado, exigiéndole valores positivos y legítimos, y por consecuencia necesaria le asistía también el derecho de negarse á admitir ó de desechar lo que después de admitidos *interinamente* al reconocerlos se descubriera que carecían de tan esenciales requisitos:

Considerando que en este último caso se encontraban los entregados por el comprador como *valores presumibles*, dejando de serlo luego que se declaró que según la ley no se podían admitir para la solvencia del precio de las fincas que le habían sido vendidas; y este punto quedó fuera de discusión y con fuerza de una ejecutoria desde que se consintió por aquel lo resuelto en Reales órdenes de 31 de Octubre de 1849 y 11 de Setiembre de 1851, que le fueron comunicadas, y no reclamó de ellas á su debido tiempo y en la vía correspondiente, ni en el largo período de tantos años trascurridos después ha presentado, como era de su obligación, sin necesidad de que se le reclamaran otros valores admisibles de aquella clase ó de las demás á que se comprometió en el contrato para la solvencia del precio estipulado:

Considerando que requeridos de pago los que hoy representan al comprador, después que se expidieron las precitadas Reales órdenes y quedaron firmes causando estado, no desconocieron la subsistencia del contrato de venta; ántes al contrario, se apresuraron á solicitar en 3 de Marzo de 1869 la suspensión del apremio con la oferta de satisfacer el precio que adeudaban, terminado que fuera el expediente de reconocimiento y abono de sus créditos por los diezmos de Monreal; y en 16 de Abril inmediato insistieron en la petición de espera y próroga, oponiéndose á que tuviera efecto la declaración de quiebra propuesta por la Administración de la provincia de Córdoba, sosteniendo que las ventas debían subsistir y no invalidarse por dicha declaración:

Considerando que los defectos y agravios que la demanda atribuye á la liquidación hecha por las oficinas de la Hacienda pública, que el representante de la testamentaria concursada del comprador de las fincas de que se trata pretende se invali-

de, no pueden ser objeto de la actual vía contenciosa por no haberse apurado sobre este punto la gubernativa, ni cumplido previamente con lo que se previene en las leyes de 2 de Febrero de 1850 y posteriores que rigen sobre la materia é instrucciones dadas para su cumplimiento, y que la orden reclamada no contiene resolución alguna sobre el particular:

Y considerando, finalmente, que en idéntico caso se hallan las demás cuestiones y peticiones planteadas en la demanda, relativas á la procedencia ó improcedencia del pago ó abono de intereses y demás que tienen relación íntima con las liquidaciones practicadas; pues á todos estos extremos es aplicable la regla de derecho administrativo de que los puntos no discutidos en debida forma, ni resueltos definitivamente en la vía gubernativa, tampoco pueden obtener resolución en la contenciosa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda en estos autos deducida por D. Amaro Lopez Borreguero, en calidad de representante de la administración judicial de la testamentaria del Infante que fué de España D. Francisco de Paula Antonio de Borbon; quedando en su virtud firme y subsistente la Real orden reclamada de 26 de Febrero de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

RECTIFICACIONES.

En la sentencia dictada por esta Sala en el pleito seguido entre el Presidente de la Sociedad *Los cuatro puentes colgantes* y la Administración, que se publicó en la GACETA del día 11 de este mes, se dice por error de copia en la pág. 120, columna 2.ª, línea 32: que entre otras condiciones....; debe decir: entre otras condiciones....

La misma sentencia, pág. 121, columna 1.ª, línea 39; donde dice: la ley del contrato que pretende dicha empresa del puente de Arganda debe ser la misma; debe decir: la ley del contrato que pretende dicha empresa del puente de Arganda debe ser la única.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos comerciales.

El Gobierno belga, por disposición legislativa de fecha 3 de actual, ha declarado libres de derechos á la importación en aquel país, á contar desde hoy, los artículos siguientes:

- 1.º Ganado, toros, bueyes, vacas, novillos, becerros y terneras, carneros, corderos y cerdos.
 - 2.º Carnes.
 - 3.º Mantecas.
 - 4.º Granos, trigos, espelta mondada ó sin mondar, morcajo, centeno, maíz, alforfón, cebada fermentada, avena, guisantes, lentejas, habichuelas, habones y algarroba, cebada perlada, harinas y moliendas de todas clases, salvado, almidón, féculas y otras sustancias amiláceas; pan, galletas, macarrones, sémola, fideos y pan de especias.
 - 5.º Arroz de todas clases.
 - 6.º Conservas de carnes, de pescados y de legumbres que no estén preparadas en aguardiente, azúcar ó vinagre.
 - 7.º Quesos ordinarios.
- Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Enero de 1873.

El Gobierno del Bey de Túnez por decreto de fecha 18 de Diciembre último ha declarado el puerto de Hamamat habilitado para la exportación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se ha de proveer por oposición la Notaría de Villaviciencia, partido judicial de Villalon, conforme al decreto de 5 de Enero de 1869 y al artículo 135 del reglamento general del Notariado, á cuyo cumplimiento no se opone ni se refiere el Real orden de 12 de Noviembre último, toda vez que el referido artículo declara un derecho que ha de respetarse á favor de los interesados en él comprendidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; aceptando expresamente en dichas instancias la obligación de satisfacer al Notario inhabilitado D. Máximo Merino Fresco la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.
Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Habiéndose extraviado los billetes de la Lotería nacional correspondientes al sorteo que ha de verificarse el día 20 del corriente, números 981, 2.549, 4.644, 10.036 y 10.040, remitidos á la Administración de Olot, y los números 8.746 y 11.761, que lo fueron á la de Seo de Urgel, esta Dirección general ha acordado que los expresados siete billetes queden nulos y de ningún valor, de conformidad con lo prevenido en el caso 4.º del art. 29 de la instrucción del ramo, fecha 19 de Junio de 1852.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Enero de 1873.—El Director general, P. O. F. Hernando.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

ARTICULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE 1871.		EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DE 1872.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1871.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1872.		DIFERENCIAS ENTRE NOVIEMBRE DE 1872 Y 1871.											
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	MÁS EN NOVIEMBRE DE 1872.		MÉNOS EN NOVIEMBRE DE 1872.									
										Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.								
Aceite comun.....	Kilogramos.	40.411.996	40.411.996	16.021.939	16.021.939	754.074	754.074	1.377.090	1.377.090	823.016	823.016	"	"								
Aguardiente.....	Litros.....	3.339.075	2.303.127	3.417.617	3.736.514	583.879	380.321	280.339	132.233	"	"	305.520	198.588								
Conservas alimenticias.....	Kilogramos.	1.296.692	2.273.211	1.535.434	2.721.908	491.720	335.458	284.341	497.597	92.621	162.149	"	"								
Corcho.....	En taponos.....	792.066	11.880.990	833.718	14.336.520	83.258	1.278.870	79.772	1.196.580	"	"	5.486	82.290								
		En planchas y tablas.....	656.657	277.933	1.186.424	499.372	203.748	102.874	136.909	68.454	"	"	68.839	34.420							
Esparto.....	No clasificado.....	474.143	94.829	424.857	144.931	32.030	6.410	71.354	14.271	39.304	7.861	"	"								
		53.032.419	10.800.998	41.390.356	8.636.738	3.902.812	468.337	3.120.350	374.466	"	"	782.262	93.871								
Especias.....	En rama.....	2.249.732	543.035	2.328.222	569.186	191.932	38.390	245.417	49.053	53.463	10.693	"	"								
	Obrado.....	784.910	385.790	463.663	315.403	67.131	23.496	80.733	28.257	13.604	4.761	"	"								
	Anís.....	38.870	2.176.180	42.120	2.265.690	28.407	2.248.360	48.690	1.493.200	"	"	9.417	733.360								
	Cominos.....	177.741	404.503	181.274	115.812	31.833	20.734	13.649	5.460	"	"	38.186	15.274								
Frutas secas.....	Pimienta molida.....	427.784	320.762	260.542	184.779	55.813	41.860	62.063	46.547	6.250	4.687	"	"								
	Almendras.....	2.471.833	4.921.997	2.602.777	3.607.185	817.873	1.066.394	568.932	745.172	"	"	248.491	321.422								
	Avellanas.....	4.296.299	2.577.780	5.832.092	3.511.237	1.136.170	681.762	839.794	513.876	"	"	276.376	163.825								
	Cacaohuet.....	2.353.583	893.120	1.684.866	640.211	320.360	121.737	129.941	49.378	"	"	190.419	72.359								
Frutas verdes.....	Pasas.....	24.814.849	18.887.573	31.915.804	23.936.871	3.890.392	4.417.794	9.149.247	6.894.933	3.238.833	2.474.141	"	"								
	No clasificadas.....	2.716.834	961.587	3.445.137	1.218.343	813.733	227.079	388.303	164.208	"	"	225.252	62.871								
	Limonas.....	4.677.694	841.985	5.468.347	984.313	921.070	163.793	867.471	156.145	"	"	53.599	9.648								
Ganados.....	Naranjas.....	236.668	2.965.512	369.474	4.636.029	88.924	1.333.860	88.998	1.334.970	74	1.140	"	"								
	Uvas.....	1.717.099	514.530	3.112.031	943.610	61.033	18.307	494.003	148.201	432.980	129.894	"	"								
	No clasificadas.....	4.229.814	977.113	938.669	488.127	516.820	112.964	83.608	49.440	"	"	431.212	93.515								
Granos.....	Alpiste.....	132.980	14.340.594	213.830	14.043.374	20.739	1.162.836	15.543	1.187.320	"	"	24.684	5.493								
	Arroz.....	495.239	52.808	369.766	99.825	28.187	7.610	37.174	40.037	8.987	2.427	"	"								
	Avena.....	3.127.340	1.463.690	3.673.183	1.693.778	497.396	243.698	648.545	324.272	151.149	73.574	"	"								
	Cebada.....	6.966.731	1.114.676	1.409.231	225.484	224.189	35.870	64.328	43.324	"	"	139.661	22.346								
Harina de trigo.....	Centeno.....	5.129.560	1.013.897	4.849.396	960.523	302.400	57.456	21.120	51.332	"	"	31.180	5.924								
	Trigo.....	2.304.207	417.353	2.830.203	463.387	148.228	28.163	173.290	32.925	25.062	4.762	"	"								
	4.134.541	1.133.255	33.738.001	9.045.328	1.038.803	290.863	8.986.835	2.516.319	7.948.070	2.225.451	"	"									
Jabon.....	33.139.451	10.944.428	37.374.677	14.057.173	5.769.489	2.331.067	4.367.231	1.779.633	"	"	1.402.238	571.412									
Lana en rama.....	4.260.946	3.173.635	3.820.657	2.663.453	417.128	312.891	467.982	350.311	49.894	37.420	"	"									
Legumbres.....	Algarrobas.....	4.911.826	11.460.633	3.735.250	8.139.237	373.881	724.299	323.846	606.824	"	"	43.035	117.475								
	Garbanzos.....	2.602.940	529.587	4.431.163	860.232	544.173	198.833	1.611.180	322.236	4.067.005	213.401	"	"								
	Habas.....	2.582.300	2.411.832	2.648.616	2.465.914	307.047	248.708	397.334	322.002	90.487	73.294	"	"								
	Habichuelas.....	263.635	78.065	238.342	67.168	5.137	1.336	17.800	4.628	12.663	3.292	"	"								
Metales.....	Azogue ó mercurio.....	1.242.146	434.361	426.681	149.327	76.897	26.914	90.776	31.772	43.879	4.858	"	"								
	Cobre en barras.....	271.403	2.016.140	896.167	6.718.886	143.174	560.211	202.124	790.808	58.950	230.597	"	"								
	planchas &c.....	1.323.139	1.934.712	347.480	321.219	40.099	13.148	3.731	5.626	"	"	6.348	9.522								
Minerales.....	Hierros y las herramientas.....	1.807.610	1.333.706	3.447.301	3.983.351	216.043	162.034	111.716	83.787	"	"	404.329	78.247								
	Plomo en barras.....	73.788.446	33.992.972	79.937.651	44.517.239	8.878.566	4.748.348	7.212.114	4.943.172	"	"	1.667.432	803.376								
	Calamina.....	27.532.086	1.423.397	31.037.096	1.624.098	2.302.090	1.203.833	1.203.000	63.420	"	"	1.004.000	57.433								
	Cobrizo.....	197.322.620	13.803.034	240.444.873	19.427.913	22.103.391	1.735.108	12.729.332	1.028.332	"	"	9.373.949	757.376								
Papel.....	De hierro.....	323.329.121	3.349.893	639.677.197	6.990.739	33.232.200	342.498	39.486.820	406.714	6.234.620	64.216	"	"								
	Los demás.....	21.936.999	1.379.073	42.032.968	2.482.739	1.183.618	57.473	2.830.785	142.746	1.667.167	85.273	"	"								
	1.309.116	2.073.157	4.638.080	2.331.577	9.190	157.783	149.274	270.721	55.084	112.933	"	"									
Pastas para sopa.....	En extracto y en pasta.....	2.064.776	1.023.387	1.908.749	954.333	198.833	99.427	213.633	105.841	14.828	7.444	"	"								
	En rama.....	472.763	193.383	594.184	667.436	34.278	33.391	67.635	75.783	33.387	37.394	"	"								
Regaliz.....	2.624.337	525.069	6.137.786	1.407.539	446.125	29.225	49.230	9.846	"	"	96.895	19.370									
Sal comua.....	135.337.246	5.413.489	111.794.594	4.631.783	17.610.722	704.429	18.854.567	754.183	1.243.845	49.734	"	"									
Seda en rama.....	Comun.....	81.439	2.934.339	103.017	3.493.078	4.833	202.074	46.369	567.810	11.514	363.736	"	"								
	Blanco.....	2.632.867	1.316.532	3.333.833	2.621.498	181.904	90.932	149.340	74.670	"	"	32.564	16.282								
	82.993.595	20.748.402	94.635.584	23.633.896	6.333.930	1.583.497	8.501.040	2.123.260	2.167.030	544.763	"	"									
Vinos.....	Idem de Cataluña.....	43.595.583	8.137.331	18.033.024	10.331.014	1.718.131	1.030.879	969.834	581.909	"	"	748.297	448.979								
	De Jerez y el Puerto.....	25.973.271	67.438.175	34.333.134	83.907.833	2.437.992	6.144.989	3.346.599	8.866.175	1.083.393	2.721.495	"	"								
	De Málaga.....	4.824.566	4.824.566	2.190.033	2.190.033	390.663	390.663	192.481	192.481	"	"	198.182	198.182								
	Generoso de los demás puntos del reino.....	700.163	1.050.246	84.813	127.317	9.038	13.387	53.324	82.986	46.266	69.399	"	"								
										306.081.679		369.850.994		37.730.049		43.287.892		10.569.422		5.011.579	
										Diferencia de más en valores en Noviembre de 1872, comparado con 1871, en principales artículos.....		5.537.843		"		"		"			
										Diferencia de más en valores en los diez primeros meses de 1872, comparados con 1871, en principales artículos.....		63.769.315		"		"		"			

NOTA. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Director general de Aduanas, Jorge Arellano.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, por auto en vista dictado á 29 de Mayo de 1872, ha declarado justificado el extravío de las carpetas resguardos números 4.403 de capital y 4.404 de intereses, con las que D. Francisco Rodriguez Lopez, como apoderado de la Casa Santa de la Misericordia de Tolosa, presentó una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable núm. 17.762, de 44.410 rs. 43 mrs., á favor de dicha Casa de Misericordia: asimismo declaró extraviada la carpeta resguardo núm. 2.801 con que fueron presentados por el mismo apoderado 15 vales no consolidados, á saber: uno de 100 pesos de Enero de 1824, número 124.150; 13 de á 200 pesos de Setiembre de dicho año, números 31.122, 31.123, 31.124, 31.154, 31.169, 32.921, 32.934 y 33.704 al 53.711 ámbos inclusive; y otro de 400 pesos, tambien de Setiembre de 1824, núm. 5.626, totalizada dicha carpeta por la suma de 52.705 rs. 30 mrs.; y por último ha declarado extraviada la carpeta resguardo núm. 12.753 con la que el referido apoderado presentó un extracto de inscripcion transferible al 4 por 100, núm. 20.176, su capital 3.000 rs. con intereses desde 1.º de Octubre de 1840.

Lo que se avisa al público para que la persona que tenga en su poder las expresadas carpetas resguardos las presente en estas oficinas en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declararán nulas de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 2 de Enero de 1873.—P. S., Emilio de Nuñez Gallego.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun parte de nuestro Vicecónsul en Pernambuco, ha cesado la epidemia de fiebre amarilla en dicho puerto.

En consecuencia, considere V. S. limpias á las procedencias del citado puerto, que hayan salido del mismo despues del 27 de Noviembre último, teniendo presente lo prevenido en el art. 40 reformado de la ley de Sanidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Director general interino, Corcuera.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Segun parte de nuestro Ministro Plenipotenciario en Viena, se ha extinguido la peste bovina que ha venido padeciéndose en Trieste.

En su virtud, queda derogada la Real orden de 12 de Noviembre último sobre las procedencias marítimas de este puerto, y considere V. S. limpias á las que desde el 15 del corriente hayan salido del mismo conduciendo ganado de la citada especie.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Director general interino, Corcuera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 16 de Diciembre último la siguiente Real orden, dirigida al Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Viena:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 9 del corriente mes, en la cual, y por acuerdo de la Comision general de su digna presidencia, solicita se modifique el art. 7.º del reglamento de 23 de Setiembre para el régimen de la misma; y atendiendo á que la expresada modificacion, justificada ámpliamente con las razones que V. E. alega, tiende á facilitar la gestion de la Comision general, de la Junta de gobierno y de las Subsecciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo propuesto por V. E., disponiendo que el citado art. 7.º, á cuyo espíritu se atemperarán en lo sucesivo, no sólo la Comision general, sino tambien las mencionadas Junta de gobierno y Subsecciones, se entienda de la manera siguiente:

«Art. 7

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de las Facultades de esta Universidad que hubieren sido suspensos en los exámenes anteriores, y los que habiendo obtenido premio ó *acesit* deseen examinarse en los extraordinarios que se han de celebrar en el mes de Febrero próximo, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría, expresando en ella los exámenes de las asignaturas que quieran sufrir, y cuya hoja deberán presentar en los Negociados respectivos desde el día 17 hasta el 31 del presente mes inclusive, al tenor de lo prescrito en el artículo 7.º del mencionado decreto.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Administración del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Enero de 1873.

Números.

- 504 Atanasio Rodríguez, Guadalajara.
- 505 Antonio Mola, Barcelona.
- 506 Bibiana Mejía, Daimiel.
- 507 Bonifacia Valentin, Baidés.
- 508 Diego Gilabel, Cartagena.
- 509 Eusebia Díaz, Cervera del Rio Alhama.
- 510 Francisco Gonzalez, Camijanes.
- 511 Felix Macía, Barcelona.
- 512 Jefe del Detall, Cádiz.
- 513 José María Lasheras, Aranjuez.
- 514 Juan Larroche, Santa Cruz de Tenerife.
- 515 Jacobo Araujo, Vivero.
- 516 Lucas Caro, Murcia.
- 517 Luis Casel, Garganta.
- 518 María Capdet, Soria.
- 519 Mariano Arnaiz, Espinosa de Cerato.
- 520 Mateo Fuente, Casa-vieja.
- 521 María Candelas, Arévalo.
- 522 Manuel Pola, Brea de Aragon.
- 523 Manuel María Rivas, Burgos.
- 524 Paulino Diez, Leon.
- 525 Ricardo Guzman, Segovia.
- 526 Raimundo Martín, Sigüenza.
- 527 Salvador Damato, Berja.
- 528 Sebastian Ariza, Viana.
- 529 Valentin Matas, Tamaron.
- 530 Vicente Martín, Montejo de la Vega.

IMPRESOS.

- 531 Benito Conto, San Martín de Mas.
- 532 Benito Pozo, Osa de la Vega.
- 533 Domingo Perez, Calahorra.
- 534 Felipa Ontanaya, Cáceres.
- 535 Josefa Constantini, Málaga.
- 536 Luisa Ortega, Coca.
- 537 Leon Grande, Navas del Marqués.
- 538 Miguel Carmona, Carabaña.
- 539 Pomposa Pérís, Burriana.
- 540 Ramon Cabrera, Cuevas de Cañart.

Madrid 16 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

D. Carlos Puron y Romaguera, Comisario de Guerra graduado, Oficial primero del Cuerpo administrativo del ejército, con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de la Junta económica de la misma.

Hago saber que por acuerdo de la citada corporación, autorizada al efecto por orden de la Dirección general de Artillería, fecha 4 del presente mes, se saca á pública subasta el acopio de 25.000 quintales métricos de carbon mineral crecido, 15.000 menudo y 300 de cok con destino á los hogares y calderas de las máquinas de vapor de este establecimiento.

El remate tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, en la Dirección de esta Fábrica, bajo las condiciones contenidas en el pliego que desde este día estará de manifiesto en la Intervención de la misma en los no feriados, de nueve á dos de la tarde.

Los precios límites que han de servir de tipo para la subasta serán el de una peseta 90 céntimos el quintal métrico del carbon mineral crecido, una peseta 56 céntimos el del menudo y 2 pesetas 75 céntimos el de cok.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por cada clase separada, arreglados al modelo puesto á continuación de este anuncio.

Oviedo 13 de Enero de 1873.—Carlos Puron.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Pablo Fernandez Ponte.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en subasta pública con destino á la Fábrica de armas de Oviedo tal cantidad de tal artículo, se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (el que sea por pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia**

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y de conformidad á la disposición 5.ª del bando de 21 de Noviembre último, se insertan á continuación los nombres y demás circunstancias de los mozos declarados soldados que han presentado instancia en esta Tenencia de Alcaldía de mi cargo solicitando la redención del servicio militar que dicha Excmo. Corporación tiene ofrecido á los quintos pobres de esta capital, con el fin de que las personas que tengan que exponer algo en contrario se presenten en la expresada Alcaldía, sita en el piso principal de la casa-cuartel de la Milicia ciudadana, dentro del término de ocho días que en el citado bando se pre-
Núm. 2 del sorteo.—Ildefonso Rojo y Montoro, hijo de Pedro y de María, natural de Madrid, soltero, de 20 años de edad, zapatero, que vive calle de Zaragoza, núm. 8, piso quinto.

Núm. 37 del id.—Sebastian Gonzalez Zamora, hijo de Bi-

biano y de Juana, natural de Madrid, soltero, de 20 años de edad, Agrimensor, que vive en la calle de Postas, núm. 32, piso principal.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El Teniente de Alcalde, Manuel Pardo y Bartolini.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares.****Cádiz.**

D. Juan de la Puente y Sedan, Teniente de navío de la escala de reserva y Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz, Fiscal de una sumaria.

Habiendo sido recogidos por la polacra *Soledad* 64 barriles de harina con marca X y dos XX, y rótulo inglés, en latitud 34º 09' 23" N; y longitud 35º 37' 46" O., de diferente forma en relacion al tamaño, se anuncia al público por término de 30 días, contados desde esta fecha, para que las personas que se crean con derecho al mencionado hallazgo se presenten en la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz á reclamarlo: probada su legitimidad, les será entregado.

Cádiz 10 de Enero de 1873.—Juan de la Puente.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinación se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdicción que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García.

Juzgados de primera instancia.**Agreda.**

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Tiburcio Ruiz, vecino de Matalebreras, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en la causa que se le ha seguido sobre amenazas al Alcalde de su pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 30 de Diciembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandato, Arcadio Botija.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Gabino Cabrejas, Nicasio Aroz y Juan Aranda, vecinos de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado para ser indagados en la causa que en union de otros se les sigue sobre los sucesos ocurridos en esta villa la noche del 31 de Mayo último; apercibiéndoles que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 22 de Noviembre de 1872.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandato, Arcadio Botija.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Lanier, alias Rana, natural y vecino de esta ciudad, casado con Juana García, de oficio albañil y de 39 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por una lesion inferida á Saturnino Leganés, de la que falleció; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Enero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Diego y José Calao y Fulgencio N., alias Tartaja, vecinos que eran de Madrid, carreteros de bueyes, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que está acordada recibirles en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones á Juan Estévez la tarde del 14 de Setiembre último en término de Vallecas, en la cantera donde cargaban piedra; apercibidos que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Enero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Aracena.

Dr. D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de este Juzgado.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Diego Lopez, vecino de Barrancos, en el reino de Portugal, y que en el mes de Marzo de 1871 se encontraba en la dehesa de la Contienda, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en causa criminal.

Dado en la sala-audiencia de este Juzgado de Aracena en 30 de Diciembre de 1872.—Dr. Francisco Dechent.—José Gonzalez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta

ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da fé.

Por el presente y en virtud de auto de este Juzgado, fecha 22 de Noviembre último, cito á los dueños de las fincas colindantes á la denominada *Hervencias Bajas*, radicante en el término de esta misma ciudad, propia de la Excmo. Sra. Doña María de la Concepcion del Nero y Salamanca, Duquesa de la Roca, para que el día 7 del mes de Febrero de 1873, y hora de las nueve de su mañana, concurran por sí ó por otro sujeto que les represente con poder bastante al deslinde y amojonamiento de la indicada finca de las *Hervencias Bajas*, que á instancia de D. Vicente Martinez Lunas, de esta vecindad, Administrador de la mencionada Sra. Duquesa, he acordado ha de tener efecto en dicho día y hora únicamente en la circunferencia de la repetida finca como se ha solicitado, sin perjuicio del derecho á hacerlo extensivo á las carreteras, caminos y ferro-carril que la atraviesa; advirtiendo que podrán los colindantes nombrar por su parte peritos conocedores del terreno que concurran al deslinde, producir los títulos de pertenencia de sus respectivas posesiones y hacer las reclamaciones que estimen procedentes: que por parte de la Sra. Duquesa se ha y por este Juzgado tenido por nombrado como peritos á Pedro y Santiago Jimenez, de esta vecindad: que la operacion tendrá efecto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, á quien para ello se ha dado comision, con asistencia del refrendatario; y que el acto parará el perjuicio que hubiere lugar aun á los dueños de los terrenos colindantes á la finca de cuyo deslinde y amojonamiento se trata que no concurrieren en la forma prevenida.

Avila 23 de Diciembre de 1872.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. X-935-3

Béjar.

D. Francisco Valcarce y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 30 días á la persona de Antonio Pascual García, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, de oficio hojalatero y calderero, y de unos 24 años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por haber sido herido de un tiro en el portal de la casa-café de Fermín Motero Don Victor Villarrubia al anochecer del día 26 del pasado mes de Diciembre del año que finó; apercibido que de lo contrario se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 14 de Enero de 1873.—Francisco Valcarce y Vargas.—Por mandado de S. S., Félix Tellez.

Castro-Urdiales.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á María Saiz Herreras, natural del valle de Otanes, para que se presente sin demora en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á Juan Ibarguen; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Castro-Urdiales 6 de Enero de 1873.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., Narciso del Portillo.

Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyen el patronato fundado en el año 1682 por el Licenciado D. Francisco Ollarin Melgarejo, clérigo Presbítero de esta villa, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que á la misma crean tener; pues así lo tengo acordado en auto de este día en virtud de la demanda interpuesta por el Presbítero D. Bartolomé Ruiz Aroca, vecino de esta villa.

Dado en Cieza á 10 de Enero de 1873.—José Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho y Cortés.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Piza y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Cagias del Rio, soltera, calcetera, de 54 años de edad, natural de Betanzos, que se hallaba presa en la casa-galera de Alcalá de Henares, de la cual se ha fugado, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza en término de 30 días á oír la sentencia dictada en causa que se le ha seguido por fuga de la cárcel de Torrelodones en 27 de Julio de 1870.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Enero de 1873.—Romualdo de la Piza.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Antonio Diez Pedrero, vecino de la misma, pendientes en este Juzgado y Escribanía del refrendante, está acordada la venta de las fincas siguientes:

Una casa en el casco de esta dicha capital y su calle del Regalado, señalada con el núm. 5, que consta de planta natural, con huecos y local para comercio, almacén y bajada á una parte subterránea, ó sea bodega; pisos principal, segundo y tercero, con habitaciones para dos vecinos en cada uno, desvan, sotabancos, solanas y tragaluz; un patio enlosado con pozo de aguas claras y pila, sobre el que vuelan los corredores, con excusados y sus bajantes al depósito en él existente, todo de moderna construccion, en una superficie total de 273 metros y cinco decímetros cuadrados, equivalentes á 3.517 piés tambien cuadrados; tasada en 52.622 pesetas.

Otra casa en las afueras de las puertas de Madrid, calle de Capuchinos Viejos, núm. 17, que consta de planta natural, sotabanco, desvan y un corralito con pozo, en una superficie de 2.338 piés, equivalentes á 181 metros y 51 decímetros cuadrados; valorada en 1.605 pesetas.

Otra casa fuera de dichas puertas, en la calle camino de Puentevedero, señalada con el núm. 36, que consta de planta natural, distribuida en habitaciones, otro desvan y cubierta, cuadra, corral, arpecos, cobertizo, gallinero y pozo medianero en el corral de la casa de Joaquin Mayo; ocupa toda una superficie de 425 metros y 43 decímetros, equivalentes á 5.480 piés cuadrados; tasada en 2.577 pesetas.

Otra casa en el mismo sitio y calle que la anterior, señalada con el núm. 50, compuesta de planta natural, principal, desvanes, cuadra, corral, pozo y pila, en una superficie total de 6.030 piés, equivalentes á 468 metros y 43 centímetros cuadrados; está valuada en 1.885 pesetas.

Una huerta en el sitio y calle de las dos casas preceden-

tes, al pago titulado de los Menores, que se distingue con el número 48, y tiene una superficie total de una hectárea, 65 áreas y cinco centiáreas, equivalentes á tres obradas y media y 26 estadales; cuyo terreno es de primera y segunda calidad, destinado á hortaliza, y una pequeña parte á corral y depósito de basuras; tiene casa para el hortelano en planta natural, principal y desvanes, y toda la finca está en su mayor parte cercada de tapia, conteniendo dos pozos de noria; y está tasado todo en 7.027 pesetas.

Y una rivera, cercada, titulada de los Menores, en las afueras de dichas puertas de Madrid, cuya entrada principal la tiene por la calle de Capuchinos Viejos, núm. 49, y otra accesoria con puerta carretera por la calzada del puente de Prado: tiene de cabida ocho hectáreas, 36 áreas y 18 centiáreas, equivalentes á 17 obradas y 570 estadales, de viñedo y árboles frutales, en el que existen sobre 30 aranzadas; y además un soto á la margen del río con álamos y olmos, que comprende una extensión de 95 áreas y 49 centiáreas, ó sean dos obradas y 30 estadales. Existen también en esta finca una casa compuesta de piso natural, principal y desvan, con varios locales, cuadra, pajar, un corralito y un pozo; un lagar con viga, piedra y todos los útiles de carga, pila y lagareta para la uva tinta, y distribuciones para palomares; un colmenar de sólo planta baja, y una conejera cercada de tapia: ha sido tasado todo, con exclusion de la cuba y corrales, y comprendiendo el valor de la mitad de la tabla de dicho río, en la cantidad de 29.335 pesetas.

Para el remate en venta de dichas fincas está señalado el día 17 de Febrero próximo, desde las diez y media de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, á donde concurrirán las personas que gusten interesarse en su adquisición; advirtiéndoles que la tasación, deslinde y demás antecedentes se hallarán de manifiesto hasta aquel día en la Escribanía del refrendatario para que puedan examinarlos y ver además si quieren las referidas fincas.

Dado en Valladolid á 14 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel. X—4023

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el viernes 17 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Gonzalez y Sanchez**: He pedido la palabra para presentar una exposición del Ayuntamiento popular de Huesca pidiendo la abolición de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el inmediato planteamiento de las reformas políticas proyectadas en esta última.

El Sr. **Serdín**: Tengo el honor de presentar tres exposiciones: del Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Huete, de varios vecinos de Villares del Saz y de algunos ciudadanos de Huete pidiendo la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico.

El Sr. **La Hoz**: He pedido la palabra para presentar una exposición de gran número de vecinos de Guadalajara solicitando la inmediata abolición de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico; y por encargo del Sr. Pasaron otra de varios vecinos de la villa de Pastrana, redactada en el mismo sentido.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasarán á las comisiones correspondientes.

Igual anuncio se hizo respecto de otra exposición, presentada por el Sr. Gándara, del Centro hispano-ultramariano de Pamplona contra las reformas de Ultramar.

El Sr. **Pascual y Casas**: Segun mis noticias, hace algunos días que por cuestiones que no me es dado averiguar hay cierta irregularidad en el servicio del ferrocarril del Norte. Parece que á consecuencia de una huelga de maquinistas, las máquinas están montadas por personas inexpertas, con lo cual pelagra la vida de los viajeros, hallándose además detenidas muchas mercancías por no circular los trenes. Pregunta, pues, al Sr. Ministro de Fomento si está dispuesto á hacer que la empresa del ferrocarril del Norte cumpla con las prescripciones de la ley de concesión.

Deseo también saber si el Sr. Ministro de la Guerra piensa dar órdenes al Capitan general de Cataluña para que arme á los liberales de Granollers, que se encuentran bloqueados por los carlistas, á los que no pueden rechazar por falta de armas.

El Sr. **Presidente**: Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros las preguntas de S. S.

El Congreso quedó enterado del ceremonial que ha de observarse para la presentación del Infante ó Infanta que dé á luz S. M. la Reina; ceremonial que transmita el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

ÓRDEN DEL DIA.

Secularización de cementerios.

Leído este dictámen, y abierta discusión sobre la totalidad, dijo en contra

El Sr. **Pidal**: Os parecería quizá que despues de votada la ley de dotación del culto y clero por estas Cortes, nada quedaba que hacer ya contra los derechos de la Iglesia; pero sin embargo no ha sido así. Aun se ha podido encontrar algo en que atentar de nuevo contra esos derechos. Todos sabéis que la Iglesia católica profesa el dogma de la resurrección de la carne, lo cual hace que los cementerios sean una cosa esencialmente religiosa.

Por el proyecto que se discute se propone la incautación por el Estado de los cementerios, y todos sabemos ya lo que quiere decir esa palabra. Se trata de una violación terminante y completa del derecho de propiedad y de la libertad de conciencia. Que la Iglesia tiene derecho de propiedad sobre los cementerios, es una cosa que no ofrece duda alguna. Ha tenido ese derecho desde su origen, y cuenta á su favor la prescripción más antigua. Tanto es esto así, cuanto que estas mismas Cortes han reconocido esa propiedad en la ley de obligaciones eclesiásticas.

El Congreso sabe que los cementerios rurales han sido fundados por católicos, toda vez que hasta ahora en España no hay más que católicos.

En el preámbulo del dictámen se supone que la Iglesia ha invadido las atribuciones de los Municipios, y la verdad es que no se puede invadir lo que no existe, toda vez que la Iglesia es anterior á la existencia del Municipio; porque, como sabéis, el Concejo nació en la parroquia.

En cuanto á las grandes poblaciones, hay cementerios, como sucede en Madrid, que pertenecen á las Sacramentales

y son propiedad legítima de corporaciones particulares; los hay generales que son propiedad de la visita. Existe también la Patriarcal, propiedad de la misma, y no me citará la comisión ningún cementerio que no sea propiedad de una corporación particular ó eclesiástica.

Respecto á la libertad de conciencia, no necesito esforzarme mucho para demostrar que se viola desde el momento que se obliga á enterrar al católico con el hereje; desde el momento en que el sacerdote católico, al celebrar sus actos religiosos, ha de estar oyendo el discurso del ateo y presenciando el insulto á sus dogmas.

Se viola además la libertad de cultos, porque se impide poner en los cementerios ni iglesias, ni capillas, ni manifestación alguna del culto. Es verdad que en el dictámen se dice que se pueden poner en los sepulcros los signos religiosos que se quieran; de modo que al lado de la cruz se ostentará la media luna, si la hubiera.

Yo desearía saber la causa determinante de este proyecto; yo quisiera que se me dijese si las cosas no seguían un curso tranquilo y pacífico. La Iglesia tenía terrenos en que enterraba á los herejes, á los poquitos protestantes que había en España, no aumentados con la libertad de cultos. ¿A qué, pues, perturbar ni irritar el sentimiento religioso del país?

Nadie hasta ahora ha atentado contra esta propiedad de la Iglesia: la Convención fué la única que se ocupó de esto; y cuando Napoleón I trató de reconstruir el poder de la Francia, lo primero que hizo fué reconocer á la Iglesia el derecho á los cementerios.

Si esos protestantes invisibles; si esos judíos que habían de venir á España á sacarla de la miseria quieren cementerios, que los hagan. ¿No decís vosotros que el que quiera misa que la pague? Pues que construya cementerios el que los quiera. Así sucede en todas partes; nadie quiere esa confusión absurda de católicos, impíos y herejes.

Nosotros no pedimos más que el derecho comun civil; no pedimos privilegio alguno; nos basta el derecho comun en este asunto, así como no pedimos ninguna cosa especial para España, sino lo que se está practicando en todas partes.

Examinando las causas racionales que hayan podido inspirar este proyecto, no encuentro sino dos, ámbas vergonzosas: el odio y el miedo. Odio á la Iglesia católica, porque atacais á los cementerios católicos y dejais á salvo á los protestantes; y miedo.... ¿sabeis á qué teneis miedo? A contaros. Cuando se está en la fuerza de la vida es muy fácil echarle de espíritu fuerte; entónces sienta bien la sonrisa de Voltaire en los labios; pero cuando se aproxima la hora de la muerte, cuando el pasado nos aparece sombrío y el porvenir oscuro, entónces se llama al sacerdote; y vosotros, que lo conocéis, no queréis que se entierren aparte los impenitentes, porque entónces se desharía el engaño de creer que sois muchos, cuando sois muy pocos, y sólo aparecéis más porque metéis mucho ruido.

Y esto que digo se ve confirmado por la historia.

En Bruselas las compañías de solidarios y libre-pensadores, que se han comprometido á rechazar al sacerdote desde el nacimiento hasta la muerte, son los que más trabajan por la secularización de cementerios; y habiéndose establecido cementerios comunes, como los católicos no iban á ellos, estaban desiertos, y entónces hasta robaban los cadáveres para aumentar su número.

Yo comprendo que vote este proyecto el Sr. Romero Giron, que es socialista; pero no me explico que le voten los individualistas. Si á pesar de todo lo hacen, no sé qué dirán si mañana se viene pidiendo el reparto de tierras, ó se presentan los socialistas á deducir las consecuencias de los principios que estais sentando; contestaréis con los cañones, con aquella última razon de los Reyes, que ha venido á ser el primer sofisma de los pueblos. Nosotros diremos: dejad pasar la justicia de Dios.

El Sr. **Huelves**: No sabia que iba á tener la honra de contestar al Sr. Pidal; pero sus últimas frases me han obligado á ello. Me encuentro en mejores condiciones, porque soy individualista, y como tal debo decir que en este proyecto no hay nada que no esté dentro de ese criterio.

También me hallo en condiciones favorables en lo que se refiere á la cuestión religiosa, porque ni odio á la Iglesia católica, ni la tengo miedo. Hace bastantes años, cuando regían otras leyes, que me encontraba, y no por mi voluntad, fuera de su seno, y la considero además un cadáver.

Reconozco que ha sido un gran medio de progreso, y quizá la única ilustración durante algunos siglos; pero su tiempo ha pasado. Para imponerse á los demás poderes del Estado le ha sido preciso ya en estas últimas épocas aliarse con el Trono, y hoy mismo la insurrección que existe en algunas provincias lleva por lema el Trono y el altar.

Siento que el Sr. Pidal no haya tenido tiempo para estudiar este dictámen; porque si lo hubiese hecho, se hubiera convencido de que aquí no hay violación del derecho de propiedad, ni de la libertad de conciencia.

Pretende el Sr. Pidal demostrar que la Iglesia no ha invadido las atribuciones del Municipio, manifestando que la existencia de estos es posterior á la de la Iglesia; pero la de la sociedad es anterior, y también tiene sus derechos. Por lo demás, esa invasión está demostrada con lo sucedido en tiempo del Sr. Gonzalez Brabo.

Sabido es que por aquella época los mayores contribuyentes de una población construyeron un cementerio, cuya vigilancia encomendaron al Alcalde; pero el Cura se apoderó de la llave del cementerio, y dijo que era suyo; y aquella propiedad fué incautada por el Cura párroco.

Ha manifestado el Sr. Pidal que se obliga á enterrar á los católicos confundidos con los herejes, cuando cabalmente es lo que queremos evitar, y para eso dejamos á la Iglesia católica y á las sociedades particulares sus cementerios privativos, donde no tendrá entrada ningún impío ni hereje. De modo que es completa la libertad de conciencia lo que nosotros queremos. Para convencerse de ello basta leer el art. 2.º del proyecto que se discute, que dice así:

«Los Ayuntamientos, y en su representación los Alcaldes, se incautarán inmediatamente despues de publicada la presente ley de los cementerios existentes que no pertenezcan á empresas ó fundaciones particulares.»

«En los pueblos que carezcan de cementerios, ó en donde los existentes no se acomoden á las prescripciones de esta ley y reglamentos que se dicten para su ejecución, se procederá á construirlos con cargo al presupuesto municipal en el término improrrogable de un año.»

«Los cementerios que en la actualidad pertenezcan á empresas ó fundaciones particulares continuarán rigiéndose como hasta aquí por las reglas de su fundación, en cuanto no contravengan las disposiciones administrativas que existan en la materia ó puedan adoptarse en lo sucesivo. En todo caso deberán atemperarse desde luego á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta ley.»

También se lamenta el Sr. Pidal de que se viola la libertad del católico; pero no tiene en cuenta para nada que hoy se está violando la de los que no lo son. Ayer mismo se nos ha dicho aquí que el cadáver del Secretario de un Ayuntamiento se le ha dado sepultura en un terreno destinado al pasto de cerdos,

lugar no muy adecuado, y en lo que la Iglesia no se ha mostrado muy generosa ni muy caritativa.

Háenos hablado el Sr. Pidal de los montes de oro que han debido traerlos los protestantes. No es culpa nuestra el que no lo hayan hecho, sino de los que procuran que esto no suceda armando ruido.

Persuádase, pues, el Sr. Pidal de que la causa que defiende está perdida. Nosotros no queremos desposeer á la Iglesia de nada. Tenga en buen hora la Iglesia católica sus cementerios; pero ténganlos también los demás. Aquí no se viola derecho alguno, ni tampoco la libertad de conciencia, que, por el contrario, tratamos de enaltecer.

El Sr. **Pidal**: Aunque he examinado el dictámen con alguna premura, no ha sido con tanta como el Sr. Huelves, que sin duda no le ha leído, puesto que dice que no se pueden confundir en un mismo cementerio los de distintas religiones, sino que se han de construir aislados, y el proyecto no dice eso. La prueba de ello es que no se permite que se construya en los cementerios iglesias ni capillas, ni haya otra señal exterior de culto alguno. No veo, pues, razon alguna para este proyecto más que las que ántes he tenido ya el honor de indicar.

Dice el Sr. Huelves que la Iglesia católica es un cadáver. Esto nadie puede creerlo, cuando tantas pruebas de vitalidad está dando; pero quién sabe si la Iglesia católica, que ha salido vencedora de su lucha con el paganismo y de tantas otras luchas como ha venido sosteniendo, estará destinada á perecer bajo los rudos golpes del espiritismo del Sr. Huelves.

S. S. ha querido demostrar que la Iglesia no tiene derecho á los cementerios, fundándose en la preexistencia del Estado, y á este argumento nada tengo que hacer más que callar y sentarme.

El Sr. **Huelves**: Insisto en que no hay la violación de derecho ni de libertad de conciencia que supone el Sr. Pidal. Los cementerios, dice el artículo, pertenecientes á empresas ó fundaciones particulares continuarán rigiéndose como hasta aquí por las reglas de su fundación; de modo que queda completa libertad á la Iglesia católica para tener cementerios privativos suyos. Lo que se quiere es poner á todos en igualdad de condiciones.

Por lo demás, si es cierto que la Iglesia católica ha triunfado en tantas luchas y destruido tantos enemigos, no ha podido vencer ni destruir las ciencias naturales. El espiritismo no puede atacar á lo que está fuera de su alcance: la Iglesia católica es.... iba á decir muy pequeña á los ojos del espiritismo. Nosotros no tenemos fé; tenemos verdades y hechos.

El Sr. **Pidal**: Dice el Sr. Huelves que el proyecto respeta, y para ello nos ha leído uno de sus artículos, lo que la Iglesia posee hoy; y si esto se hace, no sé á qué viene este dictámen.

S. S. nos ha hablado como individualista, y yo pudiera citar algunos individuos de esa escuela, por ejemplo, el señor Marqués de Sardoal, que sin embargo no opina como el señor Huelves.

Respecto á la última indicación del Sr. Huelves, no quiero decir nada. Segun S. S., la Iglesia católica nada es ante el espiritismo. Podrá ser en su consecuencia el Evangelio libro sublime, que es la expresión verdadera de la moral más pura; deberá ceder su puesto ante el Almanaque espiritista que acaba de darse á luz.

El Sr. **Jove y Hévía**: Ya lo sabeis; ya os lo ha dicho la comisión: la síntesis del proyecto que se discute se funda en que la Iglesia católica pertenece al pasado, que es un cadáver, y siéndolo se la debe despojar de los cementerios; se funda en que la Iglesia católica no resiste á los principios de la ciencia, y debe ceder su civilizador torrente de espiritualismo ante un estéril espiritismo que no comprendo ni me explico que nadie comprenda.

No pensaba tomar parte en este debate; pero al oír esto de labios de la comisión no he podido menos de pedir la palabra. El proyecto había sido brillantemente impugnado por mi amigo el Sr. Pidal, y para nada necesitaba S. S. mi pobre auxilio; pero una vez en el uso de la palabra, entraré en la impugnación del proyecto.

Es triste cosa discutir sobre aquello que se relaciona con la muerte, y más triste tratándose de un Congreso cuyos días están contados, y de un Gobierno que ve acercarse su fin de una manera evidente, y entre cuyos individuos hay algunos que están ya ahí de cuerpo presente, siendo una protesta viva contra gran parte de la política de ese mismo Gobierno.

Es costumbre, Sres. Diputados, sobre todo cuando de hechos históricos se trata, censurar ágricamente la conducta de los griegos del bajo Imperio, porque se ocupaban de cosas fútiles mientras se les venía encima la tormenta que debía aniquilarlos.

Yo no sé lo que dirán de nosotros las naciones extranjeras cuando vean que en estos momentos supremos, cuando toda clase de cuestiones sociales y políticas nos amenazan por todas partes; cuando la guerra civil arde en algunas provincias, venimos aquí á disputar á la Iglesia la sombra que viene prestando á los cadáveres.

Despues de todo, ¿cuál es el espíritu principal de este proyecto? El que viene siendo en otros muchos; el de hacer que desaparezca la idea de la divinidad de todas partes, hacer que esa idea que acompaña al hombre desde su nacimiento hasta la muerte quede destruida por completo. Y ese espíritu principal que domina en este proyecto se ve claramente en el artículo 3.º, que dice lo siguiente:

«Los cementerios que se construyan de nueva planta ó se reedifiquen en cumplimiento de la presente ley se cerrarán con tapia, pero sin más iglesias, capillas ni otras señales exteriores de culto alguno que las que los particulares, sea cual fuere su religion, individualmente ó asociados, tengan por conveniente erigir y mantener como poseedores de las sepulturas respectivas, mientras lo fueren.»

Es decir, que lo que aquí se quiere es arrojar la cruz de los cementerios, ese signo que viene inspirando las ideas más sublimes á la humanidad en este país, cuyo único sufragio universal es el catolicismo.

Yo, señores, que he recorrido muchos puntos de Europa, Asia, Africa; yo, que he visitado cementerios donde se hace ostentación de gran magnificencia, y cementerios de la más humilde pobreza, he encontrado en todos ellos la idea de la muerte simbolizada en un signo religioso; en los cristianos el signo de la cruz, y el *requiescant in pace* que la Iglesia católica ha dictado como la palabra más apropiada para el reposo eterno. En vez de esa cruz y esas palabras, rodead á los cementerios, que siempre fueron una misma cosa con la Iglesia, de vuestras instituciones civiles. ¿A dónde habrá ido á parar el santo respeto de aquellos sitios?

Me direis que el individuo puede poner en las sepulturas cuantos signos quiera; pero sólo puede entenderse con los ricos, y yo, en nombre de los pobres, de los que estoy más próximo que de aquellos, en nombre de las ideas democráticas es pido que nos dejéis descansar, que dejéis descansar á los pobres á la sombra de la cruz, bajo la cual descansan nuestros padres. En algunas partes, por ejemplo, en las Ciudades libres Anseáticas, allí donde existen los Gobiernos más democráticos que se pueden desear, hay cementerios particulares y puede

haberlos generales, pero con subdivisiones para las diferentes Iglesias, y sólo están bajo un muro general las Iglesias cristianas; es decir, las que existen al amparo de la cruz.

Es costumbre, señores, venir aquí á decir con alguna ligereza lo que hay establecido en las naciones extranjeras; pero los que en esos cementerios extranjeros hemos dejado al abrigo de la cruz pedazos de nuestro corazón sabemos mejor lo que en ellos existen que los que los estudian desde aquí.

Esto responde á un sistema completo; se despoja á la Iglesia de su propiedad, y á la sociedad de la idea de Dios.

La Iglesia católica ha creado para los pueblos hospitales, Escuelas y sepulturas; y despues de haberle quitado los hospitales y las Escuelas, queréis arrebatarle ahora las sepulturas. Pero es que en este proyecto se falta á muchos principios, y evidentemente se ataca á la propiedad; yo os digo: dejadle la sombra de la cruz y os le voto. Si quitais esa sombra, Europa os relegará al número de los pueblos bárbaros, porque sólo los bárbaros están hoy fuera de la cruz; vuestros cementerios serán meros pudrideros, almacenes de huesos, más ó menos aseados.

En un artículo del proyecto se dice que los Ayuntamientos se incautarán de todos los cementerios que no pertenezcan á particulares. Si el criterio de la comision es que la Iglesia católica debe considerarse como una sociedad particular, yo, por más que me duela esta opinion, nada tendria que decir; y puesto que hoy todos los cementerios son católicos, todos quedarían para la Iglesia; pero si lo que se quiere únicamente es arrebatar á la Iglesia los campos santos que legítimamente posee, dejaré mi calma habitual para decir que es una verdadera rapina.

Téngase entendido que nosotros no nos oponemos á que haya cementerios para todas las Iglesias; pero queremos que estén separados, y que los actuales sigan siendo propiedad de la Iglesia que los adquirió y estableció. De consiguiente, señores Diputados, yo combato el proyecto: primero, porque ataca la propiedad de la Iglesia; y segundo, y principalmente, porque establece la posibilidad impía de que existan cementerios sin signo exterior ninguno de culto. Yo ruego á los Sres. Diputados que se fijen bien en esto y que me digan si quieren descansar fuera del amparo de la cruz, signo de civilizacion, de redencion y de esperanza.

La malicia ha dicho que en este proyecto habia un gran negocio relacionado con los cementerios de Madrid. Yo no he de entrar en este asunto; pero si diré que si este proyecto llega á ser ley, se creará una verdadera industria de explotacion sobre los cadáveres. (El Sr. Marqués de Sardoal pide la palabra.—Varios Sres. Diputados: ¿Qué sucede ahora?) Ahora los gastos que se hacen son los que la vanidad ó la piedad quiere hacer; pero el enterramiento es y ha sido siempre gratuito para los pobres.

Creo que he dicho lo suficiente; y esperando que el Gobierno diga su pensamiento acerca de este proyecto, me siento en la confianza de que no será aprobado.

El Sr. Marqués de Sardoal: He pedido la palabra para una alusion, precisamente cuando el Sr. Jove y Hévía ha pronunciado la palabra «cadáveres», y el Sr. Suarez y García me ha preguntado si era yo difunto. No: no me doy por muerto ni individual ni colectivamente; individualmente porque estoy hablando, y colectivamente porque el partido radical á que pertenezco está muy vivo. La alusion á que voy á contestar me la ha hecho el Sr. Pidal, quien ha creído que estaba en disidencia con mis amigos en esta cuestion. No es exacto; y si bien analizando detenidamente el proyecto podría haber algun punto secundario en que disintiera de él, en el fondo y en los principios estoy conforme.

Mientras la Iglesia ha tenido una intervencion directa en todos los actos de la vida humana, claro es que ha debido intervenir en las manifestaciones de la vida de los españoles que eran legalmente católicos; pero la libertad de cultos se ha decretado; los moldes de la unidad religiosa se han roto, y es necesario que el Estado acepte las consecuencias que de esas reformas se derivan, estableciendo al lado del carácter religioso, bajo el cual puede considerarse toda religion positiva, un carácter sintético; el carácter de ciudadanía, ante el cual todos somos iguales, y para cuyo ejercicio tiene que establecer reglas comunes á todos nosotros. De aquí ha venido la ley del matrimonio civil, con arreglo á la cual el ciudadano, cuando contrae matrimonio es ciudadano, por más que tenga el carácter de católico, que puede desarrollarse fuera de la accion del Estado.

Otro tanto sucede con los cementerios. Votada la libertad religiosa, nos encontramos en este dilema: ó declaráramos que el enterramiento de los cadáveres correspondia por derecho natural al Estado, y que por derecho natural todos los individuos le tenían á ser enterrados, en cuyo caso era necesario que la ley de secularizacion de cementerios viniera, ó quedaba más bajo el dominio de la antigua legislacion; y en este caso tendriamos que apelar á un procedimiento que desde el Estado la fuerza coactiva necesaria para obligar á la Iglesia á que enterrase á todos los ciudadanos, para lo cual tendríamos que atacar á los derechos mismos de la Iglesia. Yo siento, señores, que algunas personas y algunos periódicos que se llaman radicales se hagan eco de una vulgaridad, que consiste en suponer que es digno de castigo el Cura que se niega á enterrar en lugar sagrado á aquel que no ha cumplido en la hora de la muerte con los deberes religiosos que imponen la religion católica.

Yo conozco que un Cura tiene el derecho, y más aun, el deber de no enterrar en lugar sagrado á la persona que ha manifestado con signos exteriores que se encuentra fuera de la Iglesia católica; pero entiendo tambien que el Estado tiene el deber de dar decorosa sepultura á todo ciudadano que muera, pertenezca á la religion que quiera.

Y yo, que no soy apasionado, debo decir que por razon de haber ejercido un cargo público de eleccion popular me he visto en la necesidad de intervenir en cosas de esta naturaleza; y cúmpleme manifestar que no es de la Iglesia ni de los clérigos de quienes puedo principalmente quejarme, sino de esas asociaciones particulares, de esos fariseos de levita que explotan la religion y se enriquecen por medio de las empresas de cementerios. La vanidad ha sido explotada por medio de la religion, de la misma manera que ciertos partidos políticos descreídos presentan como punto de doctrina y hacen origen de provecho lo más santo y lo más sagrado, los sentimientos religiosos, que son los que constituyen la base y la esencia moral de todos los pueblos.

He contestado, pues, á la alusion del Sr. Pidal, y vuelvo á repetir que es muy posible que me encontrara por razon de mis opiniones, acaso extremadas, en alguna disidencia con mis compañeros respecto de ciertos detalles; pero que no puedo menos de estar conforme en el pensamiento principal de este proyecto. Y hasta tal punto llevo mi lealtad y mi franqueza, que no tendria inconveniente, aunque lo comprendiéramos bajo distinto punto de vista el Sr. Pidal y yo, en firmar una enmienda para resolver satisfactoriamente algunas dificultades que puedan surgir en la aplicacion de esta ley. Es muy posible que las opiniones de S. S. y las mías se pudieran conciliar en muchos puntos prácticos, si bien habiamos de encontrarnos

necesariamente en un punto de interseccion que dividiria nuestras respectivas creencias.

El Sr. Jove y Hévía: Voy á prescindir de rectificar algunos puntos que el Sr. Marqués de Sardoal ha tratado, porque sus últimas palabras me dan la esperanza de no haber perdido el tiempo, y de que se pueda llegar á una enmienda que mejore el proyecto, devolviéndonos la Cruz del Redentor; pero necesito que S. S. me diga si al hablar de partidos que quieren aprovecharse de principios extraños ha querido referirse, no solamente á mí, sino al partido á que pertenezco, porque en este caso le diria que está completamente equivocado.

El Sr. Marqués de Sardoal: No se apasione el Sr. Jove y Hévía. Cuando en España nadie tenia el derecho de decir lo que pensaba en materias religiosas, podia tener algun mérito hacerse partidario de estas ó de las otras ideas: hoy no lo tiene; y por tanto no tiene importancia el proclamarse aquí partidario de cualquiera religion. Por consiguiente, no me referia yo al Sr. Jove y Hévía, ni he podido decir que S. S., ó un partido político determinado, se aprovecha de un principio religioso para un fin particular.

Yo hablé genéricamente; pero si por ventura hubiera en nuestra política ó en la de cualquier otro país un partido que explotara los principios religiosos en provecho propio, á este partido y no á otro me habria referido yo. Yo señalo que hay partidos de esa naturaleza; no sé si uno de ellos es el partido á que S. S. pertenece. S. S. debe saberlo. Únicamente advertiré á S. S., que si la alusion que S. S. ha creído que yo le hacia me la hubiera dirigido S. S. á mí, no me hubiera dado por aludido, porque *excusatio non petita accusatio manifesta*. Tampoco quiero yo decir que arguya malicia por parte del señor Jove y Hévía esta declaracion que se ha levantado á hacer. Basta que diga que yo en su caso no me hubiera ofendido, aunque me hubiera acusado de reaccionario ó de demagogo.

El Sr. Vicepresidente (Gomez): Se suspende esta discusion, y tiene la palabra el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Ministro de Hacienda: Voy á ocupar por breves momentos la atencion de la Cámara sobre un asunto gravísimo relativo al presupuesto de gastos. En los pocos dias que llevo al frente del departamento de Hacienda no he podido hacer un estudio detenido de los presupuestos; pero por virtud de los acontecimientos económicos realizados en esta última quincena, puedo decir que hay en el presupuesto de gastos ciertos puntos que exigen, á mi modo de ver, un cambio completo.

Me refiero á cuatro artículos principales: uno de los cuales afecta á las cargas de justicia, otro á las obligaciones de ferrocarriles, otro á la Deuda del personal, y otro á la Caja de Depósitos. En el artículo de las cargas de justicia se autoriza la conversion de ellas en un capital representado por la Deuda del 3 por 100, lo cual traería consigo la posibilidad de emitir 400 millones en títulos. Por el que se refiere á las obligaciones de ferrocarriles, que representan unos 1.500 millones, habria que emitir 3.000 millones de treses. En la Caja de Depósitos hay una garantía en papel del 3 por 100 de los imponentes voluntarios, que asciende á unos 800 millones; y este capital, si variáramos una de las condiciones á que se encuentra afecto, podria salir á la plaza.

Por último, se manda al Gobierno presentar un proyecto de ley sobre la consolidacion de la Deuda del personal, que se puede calcular en unos 200 millones. Añadiendo á todas estas cantidades el importe de las subvenciones de los ferrocarriles, que se pagan en treses, y que puede ascender á otros 600 millones, resultará que habrá que emitir más 3.000 millones de treses. Y si á esto añadimos la emision, que segun la ley del Banco hipotecario hay que hacer, llegaremos á la suma de 40.000 millones.

Yo dejo á la consideracion de los Sres. Diputados el efecto que produciria tan considerable emision de títulos. He creído por tanto que era necesario modificar estos cuatro artículos; y por eso, contando con el asentimiento de la comision, vengo á manifestar á la Cámara la necesidad absoluta de que se retiren estos cuatro artículos, ó toda la parte del presupuesto de gastos á que afecten, para presentarlos de nuevo con las modificaciones necesarias.

Yo, Sres. Diputados, en un plazo breve he de traer á las Cortes la cuestion de Hacienda íntegra, y he de manifestar cuál es el verdadero estado del Tesoro, sin exagerarlo ni en sentido optimista ni en sentido pesimista; y me lisonjeo con la esperanza de que he de presentar la cuestion de tal manera que todos los Sres. Diputados han de comprender cuál es la situacion del Tesoro como pueda comprenderlo el mismo Ministro de Hacienda. Entónces esta gran cuestion se resolverá, no por la voluntad de un Ministro, sino por la voluntad de los Cuerpos Colegisladores, despues de una amplia discusion. Si llego á interpretar el pensamiento de la Cámara, yo continuaré en este puesto y llevaré á cabo mis ideas; si no lo consigo, es claro que la persona que mejor interprete las ideas de la Cámara será la que le realice. Por ahora lo que hay que hacer es evitar esta nueva emision de treses, y ruego á la comision que retire los artículos á que me he referido.

El Sr. Romero Girón: Como individuo de la comision de presupuestos, me levanto á indicar: primero, que la comision, por virtud de las excitaciones del Sr. Ministro de Hacienda, ha acordado proponer al Congreso la retirada del articulado del proyecto y la seccion primera; y segundo, que esta retirada no implica ni directa ni indirectamente las opiniones de la comision, y que por tanto le queda íntegra su libertad para deferir ó no á las exigencias del Sr. Ministro de Hacienda. En este sentido, pues, la comision retira el dictámen del articulado y la seccion primera.

El Sr. Vicepresidente (Gomez): Continúa la discusion pendiente.

El Sr. Pidal y Mon: He aludido al Sr. Marqués de Sardoal, porque le oí decir en otra ocasion que, mirando este asunto bajo un punto de vista práctico, consideraba la propiedad de los cementerios como la propiedad de una casa que un particular hacia para que habitaran en ella solamente cojos.

Esto mismo he oido decir al Sr. Duque de Veragua, al señor Villaverde y á otras personas de la escuela individualista, que emiten y sostienen sus opiniones noblemente sin apelar á la fuga á que están apelando los individualistas de esta Cámara. Estas leyes pasan en el mayor silencio, sin que haya un solo Ministro que diga si las acepta ó no; votan unos cuantos; la ley pasa, y la mayoría individualista cree que cumple con su deber huyendo, en vez de estar aquí para defender sus ideas.

El Sr. Jove y Hévía: Celebro que haya pasado algun tiempo desde que el Sr. Marqués de Sardoal me aludió, y lo celebro porque se haya tratado de Hacienda, objeto principal á que nos han enviado los pueblos, con las indicaciones que ha hecho el Sr. Ministro del ramo, por más que versen sobre el presupuesto de un ejercicio que habrá terminado cuando termine su discusion.

Decia el Sr. Marqués de Sardoal que *excusatio non petita accusatio manifesta*. Yo no tengo la culpa de que las cuestiones religiosas se discutan aquí; la culpa es de quien las trae. Yo veo arrancar la cruz de los cementerios, y protesto contra ese

acto. Es cierto que el Sr. Marqués de Sardoal ha desvanecido mis escrúpulos diciendo que no aludia á mi persona.

Sin embargo, se ha expresado en ciertas hipótesis, y en hipótesis he dicho que hay partidos que especulan con ciertas ideas de religiosidad: hablemos francamente y dejemos á un lado las hipótesis; porque si de hipótesis se trata, tambien pudiera decirse que hay partidos que especulan con ideas de impiedad. Dejémoslos, pues, de hipótesis; creémonos los unos á los otros sinceros, como lo somos en realidad; porque de las hipótesis malvadas que aquí se pueden hacer el público deduce que todos somos peores.

El Sr. Romero Girón: Si alguna persona extraña á nuestras costumbres parlamentarias hubiera penetrado aquí hace un momento, hubiera creído que se hallaba en un Concilio ó en una Academia. Yo no sé por qué algunos Sres. Diputados tienen tanto afan por hacerse órganos de una comunión católica, y por presentarse como investidos de insignias pontificales para lanzar ataques á las creencias de los Sres. Diputados. Yo creo que esto es impropio de nosotros. Tenemos el carácter de legisladores: vamos á dictar leyes para un país donde puede haber individuos de todas las religiones, y la primera cuestion que se nos presenta es esta: ¿es de la competencia del Estado establecer los preceptos necesarios para la construccion de los cementerios, como lugares de inhumacion de los que mueren en España?

Yo no tengo que hacer profesion de fé religiosa, y por consiguiente no he de tratar la cuestion bajo este punto de vista. Yo respeto las opiniones de todos, como deseo que se respeten las mías; ventaja inapreciable de este régimen, que no teniamos en los tiempos por que suspira el Sr. Jove y Hévía; y si sus remotas esperanzas llegaran á realizarse, yo recordaria á S. S. cuál ha sido la tolerancia del partido avanzado. Afortunadamente para nosotros, creo que no habrá ocasion para que S. S. se acuerde de eso.

Ha indicado el Sr. Jove y Hévía, si no he comprendido mal, que se habia esparcido por ahí un rumor que atribuia á este asunto de la secularizacion de cementerios el carácter de un verdadero negocio por lo que respecta á los cementerios de Madrid. Yo personalmente, sólo recordaré á S. S. que cuando no se podia pensar en esparcir ese rumor, allá en las Cortes Constituyentes, tuve el honor de someter á su deliberacion el mismo proyecto que ahora se discute; y no lo reproduje en otras legislaturas porque lo habia aceptado como programa del partido radical.

En esta legislatura, y despues de haber prometido el Gobierno llevar á cabo la secularizacion de cementerios, he presentado con su anuencia este proyecto. Yo no sé si aquí hay negocio; me tiene tranquilo, y Dios me libre de hacer negocios con cadáveres.

Y decia el Sr. Jove y Hévía: «Si aprobais este proyecto, vais á establecer una empresa de explotacion sobre los cadáveres.» No he de contestar á S. S. de cuenta propia: voy á citar dos trozos de dos cartas de San Gregorio Magno, cuya autoridad no ha de rechazar S. S.

En la carta 7.ª, párrafo 36, dirigida á Javier, Obispo de Cerdeña, dice: «Una dama ilustre se me queja de que no tenéis reparo en pedirle 100 sueldos de oro por enterrar á su hijo; de manera que agregais á sus dolores una nueva tribulacion, arrebátandole parte de su patrimonio. ¿Conviene á un sacerdote hacerse pagar el precio de la tierra destinada á recibir las carnes podridas? ¿Conviene á un sacerdote sacar provecho del dolor y afliccion de un cristiano?»

Y en la carta 8.ª, párrafo primero, dirigida á otro Obispo, recuerda que, cuando Abraham compró tierra para enterrar á su esposa, el propietario de ella no quiso el precio; y dice el Santo Papa: «Si un pagano se avergüenza de considerar la sepultura como objeto de lucro, ¿qué se dirá de un Obispo que exige salario por enterrar á uno de sus hermanos en Jesucristo?»

Por consiguiente, si esta es una cuestion de negocio, comenzó en el siglo III, en que se establecieron los cementerios, los cuales no se conocieron, como decia el Sr. Pidal, desde los primeros tiempos del cristianismo.

Yo no sé cómo comprender á veces al Sr. Jove y Hévía, porque es el ejemplo vivo de un contraste que no puedo explicar. S. S., que parecia un apóstol hace un momento, se nos ha presentado al principio de su discurso diciendo que cuando las cuestiones que preocupan á España son tan graves (supongo que aludiria á la Liga) estamos como los griegos del bajo Imperio, discutiendo sobre una cosa fútil y risible. ¿Risible y fútil la cuestion de los cementerios! ¿Considera S. S. de poca importancia el atentado que ayer denunció un Sr. Diputado (El Sr. Quiroga Vazquez pide la palabra) y todos los que se vienen cometiendo por los Curas negando sepultura eclesiástica, á unos porque han comprado bienes nacionales, á otros porque se han casado civilmente &c. &c.? ¿Hemos de pasar nosotros por este trance á que nos quieren sujetar la ignorancia, el fanatismo y quizá en ciertos casos la barbarie de algunos individuos de la Iglesia católica? Pues para evitar esto se ha traído el proyecto que se discute, reivindicando así todos los derechos que al Estado corresponden en esta materia.

Y ahora yo, que ocupo una posicion más despejada, segun el Sr. Pidal, por las declaraciones que otras veces he hecho, voy á tratar la cuestion de la propiedad. ¿Es que los cementerios existentes en España corresponden en propiedad á la Iglesia católica? ¿En virtud de qué títulos? (El Sr. Jove y Hévía: Por compra, herencia ó donacion.) Yo estoy seguro de que el Sr. Jove y Hévía, aparte de los de empresas ó fundaciones particulares, que no pasan de cinco, no podrá precisar semejantes títulos, ni siquiera en el 6 por 100 de los existentes.

No ha poseído nunca la Iglesia los cementerios que pueden por tanto alegar como títulos la posesion y la prescripcion. Y como ejemplo del predominio del Estado en esta cuestion, citaré una ley de Partida.

La ley 3.ª, tit. XIII, Partida 1.ª, confiere el derecho de enterrar á los Clérigos que sirven las parroquias, y en defecto de estos á otros Clérigos, y á los legos cuando de los primeros no hubiese, diciendo: «ó si non pudieren haber otro Clérigo, bien lo pueden soterrar los legos;» lo cual comenta Gregorio Lopez en esta forma: *Manu alias esset inhumatum cadaver et jacere insepultum.*

Y hay que tener en cuenta que no se enterraba en cementerios, sino en las iglesias; pues á pesar de eso la ley civil dictaba reglas como la que acabo de citar. Y segun la glosa de Gregorio Lopez, se disponia eso porque seria inhumano que el cadáver quedara insepulto.

En 1783 se dió una pragmática estableciendo los verdaderos cementerios. ¿Y con qué medios se fundaron los cementerios? Con los fondos de Propios y con contribuciones de los vecinos. El predominio del Estado ha sido siempre reconocido en materia de cementerios; no ha habido más sino que ha existido en este punto cierta confusion y cierta tolerancia por parte del Estado. No hablemos, pues, de despojos; no hay aquí sino que el Estado, en materia propia del Estado, regula las relaciones que, por decirlo así, han de establecerse en ese campo de la muerte.

Se ha dicho tambien que se quebranta la libertad de cultos, mezclando en nefando consorcio los restos de los católicos con

los de aquellos que la Iglesia ha rechazado de su seno. Y decía el Sr. Jove que esto no sucede en ninguna parte.

Pues bien: yo viendo la vista al continente americano, y encuentro el cementerio de Brooklyn en Nueva-York, y allí están enterrados juntamente los presbiterianos, los mormones, los espiritistas, los católicos y los no católicos. Esto mismo sucede en el cementerio del P. Lachaise. En Suiza y en Alemania, no sólo son comunes los cementerios, sino que lo son algunas iglesias. La ley austriaca de 1833 estableció los cementerios comunes, y en Bélgica se determinó que habían de ser benditas las sepulturas, pero no el cementerio.

Y voy á citar al Sr. Jove y Hévia algunos textos que estoy seguro que no ha de rechazar S. S.: son de San Agustín, de Monseñor Affre, Arzobispo de París, de Gaudry y de Belee. Y si con estas autoridades me dirijo á esa multitud inconsciente, ¿quién tendrá razón, S. S. ó yo? Y no quiero citar á Portalis y á Napoleón, que nunca quiso deferir á las exigencias de la Iglesia en esta materia.

San Agustín, en su tratado de *Cura pro mortuis*, núm. 6, dice: «Es una obra de piedad y humana enterrar los muertos, y es una obra religiosa sepultarlos junto á los mártires. Pero ante todo es un consuelo para los vivos.» ¿Me preguntáis si aprovecha á los muertos? No comprendo en qué, á no ser que los vivos, pensando que aquellos están próximos á un mártir, los recomiende mediante oraciones á estos protectores celestes. Y tampoco hay inconveniente en que los parientes ó los amigos recomienden el difunto á un mártir, aunque los huesos de aquel no reposen al lado de los de este.

«Núm. 7. Se puede y se debe orar por los muertos, cualquiera que sea el lugar donde reposen.» A falta de amigos y parientes, la Iglesia ruega por las almas de los que finaron; y si estas oraciones no se hiciesen, entiendo que las almas de los muertos ningún beneficio reportarían por razón del lugar en que descansan sus restos, aunque sean enterrados en lugares santos. Porque en definitiva la oración es lo que aprovecha á los muertos, y no el lugar en que se les enterra.

La edición á que me refiero está aprobada en Roma; y digo esto para prever el argumento que los neo católicos hacen con frecuencia cuando se les cita un texto, diciendo que es falso, siendo así que yo no he encontrado documento más falso que las decretales de Isidoro Mercator, que me parece que han sido proclamadas como dogma infalible.

Mr. Affre, Arzobispo de París, en su tratado sobre administración de las parroquias, sostiene que bajo el régimen de libertad religiosa no se puede generalizar la sepultura religiosa, y la diferencia entre cristianos y los que no lo son debe limitarse al interior de los templos.

Mr. Gaudry, en el tratado de la administración de los cultos, tomo 2.º, página 536, dice: «En una parroquia católica el cementerio es en general la sepultura de los que mueren en el culto católico, y es también la sepultura de las personas muertas, cualquiera que sea su culto.» No es, pues, un lugar especialmente destinado á un culto; es una sepultura de los ciudadanos.

No cabe duda que la Autoridad puede disponer las condiciones, el depósito, la inhumación con la pompa que juzgue conveniente. Esto es extraño á las ceremonias religiosas.

El Diccionario enciclopédico de la teología católica, publicado en Alemania por Wetger y Welte, dice á este propósito al tratar de los cementerios: «Fuera de los casos en que las leyes civiles establecen como pena la privación de sepultura eclesiástica, la nueva ley de policía ha hecho obligatoria la inhumación en los cementerios; de suerte que la Iglesia no puede negar su participación en entierro á los pecadores notorios ó impenitentes.» La mayor parte de las legislaciones reconocen estas disposiciones disciplinarias de la Iglesia, que jamás se le pueden arrebatar.

Por consiguiente, cada miembro de un Municipio, sin distinción de comunión, tiene el derecho de hacer enterrar en el cementerio de su localidad; pero ningún eclesiástico está obligado á enterrar sin el ceremonial de la Iglesia á una persona de distinta religión.

No hay, pues, que alarmar las conciencias, porque esta no es cuestión religiosa. Aquí no hay religión del Estado, y mucho menos puede haberla del Municipio.

Por eso en el proyecto se dice que el cementerio no estará adornado con los signos de ninguna religión; pero dentro de aquel recinto se permite que en las sepulturas se ostenten esos signos; y hace más el proyecto: permite que dentro de aquel recinto se entierren en una parte dada juntos los cadáveres de los que en vida profesaron una misma religión.

No hay motivo para oponerse á este proyecto, á no ser que se quiera mantener viva la excitación del país haciendo cierta clase de argumentos, y sosteniendo la alarma religiosa con una propaganda fanática y faciosa.

Nos habéis puesto en el caso de defendernos, y lo haremos con completa conciencia de nuestro derecho y de nuestra fuerza.

El proyecto es la reivindicación absoluta de las atribuciones del Estado en esta cuestión, y no puede cederse un ápice en el asunto.

¿Queréis vivir libremente en el recinto de los muertos? Pues podéis hacerlo, pero sin poner un signo que diga: esto es exclusivamente católico; sin que nosotros podamos decir: esto es exclusivamente humano; que el fin y al cabo en los ejemplos que nos están dando todos los días los sacerdotes de la Iglesia católica y los defensores de esta causa, entre las ideas de una religión positiva y las ideas de humanidad, son estas superiores y son las que vengo á defender para que todos en la vida y en la muerte seamos respetados como la moral exige y como Dios, que está en los cielos, lo manda.

El Sr. Jove y Hévia: El Sr. Romero Giron ha dicho que yo he venido con cierta uncién apostólica. ¡Ojalá alcanzara á tanto, que buena falta hacen hoy los Apóstoles para combatir las ideas de los que desentierren todos los errores de la Enciclopedia, y hasta palabras de textos sagrados para combatirnos con ellas, como si nosotros dijéramos que esta es materia de dogma y no de disciplina, sujeta á condiciones de tiempo y de lugar; pero triste es para el católico que se traigan textos, siempre respetables, para hacer de ellos un arma de oposición contra la Iglesia; y el Sr. Romero Giron lo ha dicho: este proyecto es un *proyecto de guerra*. ¿Debe traerse aquí el espíritu guerrero, ó el espíritu racional y filosófico, que es el propio de los legisladores de un país? Así, espero que la tendreis no aprobando que desaparezca la cruz de la civilización de los cementerios; esto nos avergonzaría ante la Europa.

Veo que circulan por los bancos algunas enmiendas oponiéndose á los dos puntos principales del proyecto: á la desaparición de los signos religiosos, y á que se quite á la Iglesia la propiedad de los cementerios, y espero que las votareis. Dejé solo al que, acusando á la sociedad española de pléthora de propietarismo, la acusa también de pléthora de religiosidad. ¡Ojalá eso fuera cierto! Pero el defecto de esta sociedad es precisamente el excepcionalismo religioso.

La propiedad de la Iglesia en los cementerios es indudable; los ha adquirido por donación, por construcción, por herencia, por prescripción, por compra, por títulos legítimos, en una

palabra. Muchas familias, entre otras la mía, regalaron esos campos á los católicos de la parroquia; infringís el derecho individual de la propiedad y el derecho individual de asociación obligando á los católicos á asociarse en la muerte en una asociación que creen nefanda.

No habéis, por tanto, de reivindicación de derechos. Pero se alegan algunos abusos que hayan podido cometerse, y que siendo excepciones son el elogio del clero. Y ¿de qué no se ha abusado en este mundo? Pero hay interés en aumentar esas acusaciones: sucede algún hecho irregular; se exagera, y se repite despues en todas partes; y resulta que se toman por hechos diferentes lo que no son más que diferentes repercusiones del eco de un hecho aislado y lastimosamente exagerado.

Al mismo tiempo que son estos impertinentes, quería ponerse de acuerdo con las ideas de Obispos célebres: el Sr. Romero Giron decía que para él el enterramiento no es materia de culto. El hecho material de enterrar podrá no serlo; pero todas las Iglesias tienen ritos funerarios que forman parte de su culto.

Respecto á la cita que S. S. ha hecho de Monseñor Affre, villanamente asesinado por los ímpios de París, debo decir que se refería á un asunto que no es combatido por nosotros y que depende del tiempo y de las circunstancias: la intervención del poder civil en los cementerios.

No la he negado; por consiguiente, todas las citas de S. S. sobre este punto caen por el suelo. La cita de San Gregorio indica que la Iglesia corría los excesos. Pero de la intervención del Estado en los enterramientos al proyecto que se nos presenta hay un abismo inmenso, que es el arrojar la idea de la divinidad del campo de los muertos.

Ha dicho S. S. que las sepulturas están mezcladas en varios cementerios. En todas partes hay divisiones, al menos interiores; todos los reglamentos de cementerios que conozco establecen separación de cultos, al menos para los cuadros de los pobres, que es aquellos por quienes abogo.

En los de París no faltaba la cruz. S. S. citaba la mezcla de sepulturas, y hasta la comunidad de las Iglesias en Alemania. S. S. ha confundido la comunidad con la división, que es lo que hay en algunos de ellos á que he asistido; entre otros en Newstad, en el Palatinado; estando destinada cierta parte á los católicos y otra á los que no lo son.

Por lo demás, no será yo quien haga de esto una bandera de rebelión. En estos asuntos empiezo siempre por la súplica.

Si esto trae conflictos, cúlpese á los que, cuando tantas atenciones pesan sobre nosotros, vienen á añadir leña al incendio con asuntos que no responden á ningún género de necesidad.

Como el Sr. Pidal se debe hacer cargo de otras rectificaciones, no ocuparé por más tiempo vuestra atención, siempre benévola y por mí agradecida.

El Sr. Pidal: Decía el Sr. Romero Giron, dirigiéndose al Sr. Jove y á mí, que esto no es un Concilio. S. S. es el que sin necesidad alguna ha traído aquí una cuestión religiosa, que yo no he suscitado, porque he hablado como siempre, no bajo el punto de vista de mis ideas, sino bajo el punto de vista de las consecuencias lógicas que se deducen de la Constitución vigente.

No he preguntado al Sr. Romero Giron sus opiniones religiosas, porque no me interesa conocerlas. Le he preguntado sus opiniones políticas; S. S. es socialista, pero no tiene derecho para serlo perteneciendo á un partido individualista.

No he traído citas propias de un Concilio, y no he hecho más que combatir el proyecto, porque ataca la propiedad de la Iglesia y el derecho que el individuo tiene para que se respete la libertad de su conciencia.

Pero ¿qué extraño es que el Sr. Romero Giron vea las cosas de cierto modo, cuando nos ha dicho que los cementerios databan del siglo III?

Los textos de San Agustín, que S. S. ha citado, no tienen nada que ver con la cuestión de que se trata; y en cuanto á Monseñor Affre, lo que ha dicho es que el Estado tiene, no derecho, sino deber de intervenir en los cementerios para que las medidas de sanidad se cumplan.

Lo que nosotros queremos es que se respete nuestra libertad para poner el signo de nuestra religión en los cementerios.

Ha dicho S. S. que en el cementerio del Padre Lachaise están enterrados *pele-mele* los católicos y judíos. S. S. está equivocado; en ese cementerio hay muros de división, y eso sucedía en Barcelona cuando no había libertad de cultos. En el cementerio de esa población había un recinto separado para los protestantes.

Lo que ha dicho Monseñor Affre se explica teniendo en cuenta que consideraba como una misma cosa la iglesia y el cementerio; y tanto es así, que la iglesia se ha llamado iglesia de los vivos, y el cementerio iglesia de los muertos. Despues, cuando disposiciones justas prohibieron que se enterrase en las iglesias, se enterraba cerca de las iglesias, porque no se comprende cementerio sin iglesia.

Nosotros lo que queremos es que no se atropelle el derecho de propiedad de la Iglesia, quitándole los cementerios que le pertenecen.

Por lo demás, me alegro de que S. S. se haya exaltado, porque de ese modo ha expuesto sus verdaderas doctrinas, que consisten en proclamar la libertad y no consentir despues que se ejerza, porque S. S. la considera como perniciosa y perjudicial.

El Sr. Quiroga: Habiendo aludido el Sr. Romero Giron á lo que ayer dije respecto al abuso cometido por un Cura de Galicia, aprovecho la ocasión para decir que los cementerios, en su mayor parte, fueron construidos desde 1834, porque en aquella fecha se ordenó á los Ayuntamientos que hicieran cementerios separados de las iglesias, en donde antes se enterraba á todos. De modo que esos cementerios no son de los Curas, sino de los Municipios, y estos podrán destinarlos al uso legítimo que tengan por conveniente.

Cuando los Curas se niegan á enterrar á los que no profesan la religión católica, muchas veces lo hacen, no porque realmente eso sea cierto, sino por satisfacer algún rencor, ó porque tienen cualquier interés en ello.

De eso hay varios ejemplos. El año cincuenta y tantos, José Antonio Venancio Perez, de Cerdeira, murió en la religión católica; y el Cura, sólo por venganza, no permitió que se le enterrase en el cementerio.

Y no quiero decir nada de la provincia de Lugo, donde un Cura célebre, que por cierto tenía su mujer y sus hijos (*Risas.*), negó sepultura eclesiástica y enterró á la puerta de una casa cualquiera á un infeliz que no recibió los sacramentos porque los pidió de noche y no se los llevaron.

Pero de todos modos, los cementerios están bajo la vigilancia de los Ayuntamientos, y estos deben cuidar de que en ellos se entierren todos los que obedezcan las leyes del país, sean católicos ó no lo sean. Por eso es por lo que en mi concepto debe aprobarse este proyecto de ley.

El Sr. Romero Giron: Siento defraudar al Sr. Pidal, que ha juzgado muy mal de mi situación de ánimo al contestar al Sr. Jove y Hévia. Ni me he incomodado, ni había motivo para ello, porque no lo era el que S. S. ataca de un modo insolito frases que ni habían salido de mis labios. ¿Cómo había

yo de incomodarme porque S. S. hubiera dicho, por ejemplo, que en este proyecto se trataba de robar? Esto no puede incomodarse á nadie; se deja pasar, y queda por cuenta del que lo ha dicho.

Yo he defendido que los cementerios pertenecen al Estado y no á la Iglesia, y para ello me he fundado en leyes del país. En los tres primeros siglos de la Iglesia no había cementerios, y en los tres siguientes no se bendecían: la primera ley en que se dispone la bendición de los cementerios data de fines del siglo VI.

En cuanto á la confusión de templo con cementerio, que ha querido hacer el Sr. Pidal, no tengo más que decirle sino que la Universidad de Turin, de la cual han salido tan buenos canonistas, aceptó una tesis en la cual se dice que el cementerio y el templo son dos cosas distintas. Entre esta autoridad y la del Sr. Pidal y Mon, me quedo con la primera.

El Sr. La Hoz: Sres. Diputados, al pedir la palabra contra este proyecto, creí que sólo tendría que pedir á la comisión algunas aclaraciones sobre la inteligencia del mismo, porque el encuentro oscuro é indeterminado; pero despues de haber escuchado las palabras del Sr. Romero Giron, me he convenido de que hay en él algo que ataca, no sólo á la libertad religiosa, sino también á los principios del partido radical, y especialmente al dogma de la religión católica, que yo debo defender de toda agresión.

La Constitución del Estado autoriza la libertad religiosa, y sin embargo con este proyecto se ataca un dogma de la Iglesia católica: el de la comunión de los Santos. ¿Con qué derecho, pues, vamos á hacer esto? ¿Con qué derecho vamos á perturbar á la Iglesia católica, obligándola á que admita en sus cementerios á los que mueran fuera de su comunión? Esto es imposible que pueda ser aceptado por un partido que rinde tributo de respeto á todas las manifestaciones de la conciencia.

Pero voy notando, señores, con gran disgusto que cuando se trata de la Iglesia católica se dejan toda clase de miramientos, y no se tiene inconveniente en traer aquí proyectos de ley que, como el actual, envuelven efecto retroactivo, cuando se habla de una enmienda para que no le tenga otra ley hecha recientemente. ¿Procede acaso esto de que la Iglesia no tiene la misma fuerza que los Generales de nuestro ejército, ó la misma influencia que la aristocracia para hacer valer sus derechos adquiridos? Esto no puede ser; porque una vez planteada la libertad religiosa, debemos respetarla para todas las religiones y para todas las sectas; y no he de ser yo quien tolere que se menoscaben ni se ataquen los dogmas del catolicismo.

En las leyes, señores, hay que tener muy en cuenta la oportunidad, la necesidad y la conveniencia, y yo no creo que haya oportunidad en la presente ley para hacer que los Ayuntamientos se incauten de los cementerios que no sean de particulares; cuando en España, por más que crean los espiritistas, los materialistas y los espíritus fuertes, apenas hay otra religión que la católica, con la circunstancia de que aquellos mismos que han dicho durante su vida y en sana salud que no lo eran se ocupan mucho en la hora de la muerte de reconciliarse con la Iglesia, y sus familias han considerado como una ignominia el que no se reciban sus restos en el campo santo consagrado por la Iglesia católica.

Hay también en este proyecto un artículo que prescribe que en ningún cementerio de los que en adelante se edifiquen se coloque la cruz ni ningún otro signo de religión positiva; pero esto afortunadamente no se cumplirá, porque nuestros católicos pueblos se opondrán á ello, y es inútil hacer una ley que no quiere aceptar una gran mayoría de la Nación.

Uno de los inconvenientes del proyecto es que habrá muchas familias católicas que no quieran que continúen en los cementerios los restos de sus antepasados cuando se hayan violado aquellos lugares enterrando en ellos á los que no han muerto en el gremio de la Iglesia católica; y esto dará lugar á cuestiones, y tal vez á conflictos que todo sabio legislador está en la obligación de prever.

El Sr. Romero Giron nos ha citado un texto del que S. S. deduce que el enterramiento en lugar sagrado no aprovecha para la salvación del alma. Debo manifestar á S. S. que los textos no deben citarse cortados, porque así puede falsearse su sentido, como lo hacen todas las sectas disidentes cuando pretenden combatir á la Iglesia con argumentos de autoridad. Cuando se enterra un cadáver en lugar sagrado, con ello se significa á los hijos de la Iglesia que el que allí reposa perteneció á la religión católica, y que pueden orar para que el alma que animó aquel cuerpo vaya á gozar de la bienaventuranza. De modo que, si bien directamente no influye el enterramiento en la salud del alma, influye de una manera indirecta, porque indica que el que murió en la comunión de los santos puede, mediante las oraciones de los fieles que van á orar sobre su tumba, conseguir más pronto la dicha de reposar en el seno de Dios.

El Sr. Huelves: No voy á contestar al Sr. La Hoz; pero como parece que hoy está en moda hablar de los espiritistas, debo declarar que el espiritismo no es una religión ni una secta; es un hecho, y ya saben los Sres. Diputados que decía un gran poeta: brutal, como un hecho, tal vez podrá ser una escuela filosófica; pero que dentro de ella caben todas las religiones; así es que hay espiritistas católicos.

Por lo demás, yo ruego á los Sres. Diputados que no traten aquí estas cuestiones, que tienen un lugar mucho más á propósito para ser estudiadas y tratadas.

El Sr. Pidal y Mon: He pedido la palabra sólo para decir al Sr. Huelves que yo no he aludido á S. S., sino porque había dicho que la Iglesia era un cadáver, y esto no me lo explicaba sino porque la veía ya muerta S. S., sin que lo estuviese, atendidas sus ideas.

Por lo demás, S. S. tiene razón en cuanto á que el espiritismo es brutal como un hecho; pero no la tiene al suponer que haya espiritistas católicos, porque la Iglesia católica condena las doctrinas del espiritismo.

En cuanto á lo que antes dije de los pueblos, me remito á personas tan conocedoras de ellos como el Sr. Lalasa, que no es sospechoso seguramente, porque se ha presentado aquí reivindicando los derechos del Estado.

El Sr. Lalasa: Es verdad que en otro tiempo reivindicué aquí los fueros del Estado en favor de lo que conceptué una agresión que venía de otro lado; pero partía de la legalidad existente, que otorgaba la unidad religiosa más severa: despues la legalidad ha cambiado; se ha establecido la libertad de cultos, aunque con una fórmula que yo no pude aceptar; y yo, que quiero la libertad sincera y no parcial, debo decir que en esta cuestión no me satisfacía una ley como la que satisfacía al Sr. Pidal.

Puesto que profeso principios de libertad religiosa á una con el respeto más profundo á las creencias más arraigadas en el país, no puedo estar conforme con aquel estado legal que parece satisfacer al Sr. Pidal. Un trozo de cementerio en Barcelona, Málaga y Bilbao para los disidentes sería tan insuficiente que daría lugar á grandes conflictos en el resto de la Monarquía; cosa más amplia es necesaria: en todas partes he de querer cementerios que sean expresión de la libertad religiosa.

Mas porque quiero que los restos humanos, de quien quiera que sea, profese las creencias que profesare, tenga el enterramiento digno que corresponde al que ha sido un ser humano...

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, ruego á V. S. que se contraiga á la alusion.

El Sr. Lasala: Pues me basta decir que si bien creo que es necesaria una division de cementerios segun los cultos, no puede serlo esa promiscuidad absoluta...

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusion.

Se leyeron y pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto de ley de secularizacion de cementerios.

Quedó sobre la mesa el dictámen de la comision reformando el art. 59 de la ley provincial de 1870.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Continuacion de la discusion pendiente, los demás asuntos señalados y el dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion. Eran las seis.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

En el sorteo celebrado hoy de las obligaciones de esta Compañía, correspondiente al semestre de 1.º de Abril de 1873, han sido designados por la suerte los siguientes números:

Table with columns for Prima serie and Segunda serie, listing numbers and corresponding values.

Residuos.

Table showing Lote 448 with associated numbers and values.

Lo que se pone en conocimiento de los señores poseedores de estos títulos, repitiendo que si gustan cobrarlos anticipadamente, con el descuento del 4 por 100 anual, pueden acudir á recibir su importe desde mañana á la Contabilidad general de la empresa, sita en la estacion de esta villa.

Bilbao 14 de Enero de 1873.—El Director gerente, Angel Nebotillo. X—4027

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 31 de Diciembre de 1872. (Provisional.)

Table showing financial statements for Banco de Zaragoza, including Activos and Pasivos.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1872.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º.—El Director primero, J. Bruil. X—4024

Nueva Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el domingo 26 del corriente, á la una de su tarde, en el salon del Banco de España, para dar lectura de la Memoria relativa al año último, y someter á su aprobacion ligeras modificaciones en algunos de los artículos de sus estatutos.

En la oficina de la Sociedad, sita en la calle del Olivo, número 24, cuarto principal, se hallarán de manifiesto y á disposicion de los señores socios los estados y cuenta con sus comprobantes, para que los que gusten puedan examinarlos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 11 de Enero de 1873.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—4013—3

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table of market data including Fondos públicos, Cambio al contado, and various bonds and securities.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table showing exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Enero de 1873.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 17 de Enero de 1873.

Table of telegrams received from various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Lérida, Segovia y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y 1'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 15 á 15'50 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'39 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo. Trigo, de 10'75 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table showing the number of animals slaughtered, including Vacas, Carneros, Terneras, and Cerdos.

TOTAL 483

Su peso en libras... 106.607.—Idem en kilogramos... 49.643'375.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table of tax collection results for various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL 29.776'73

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

NOVISIMO TRATADO HISTÓRICO-FILOSÓFICO DEL DERECHO CIVIL español, precedido de una introduccion acerca del método para su estudio, de un resumen de la historia del Derecho civil de España hasta nuestros dias, é ilustrado con más de 2.000 citas de nuestras leyes, sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, casos de Ultramar y legislacion foral.—Obras arregladas á los programas universitarios, y escrita por el Doctor D. Clemente Fernandez Elias, ex-Profesor de la Facultad de Derecho en las Universidades de Madrid y Sevilla. Consta esta obra de un tomo grueso en 4.º, de buena impresion, y su precio es de 40 rs. en Madrid y 44 en provincias.

Se halla venal en la libreria de D. Leocadio Lopez, editor, calle del Carmen, núm. 43, á donde deben dirigirse los pedidos acompañando el importe. X—4026—2

Santos del dia.

La Catedral de San Pedro en Roma, y Santas Prisca y Liberata vírgenes.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la Sra. Maria Sass.—L'Africana.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 112 de abono.—Turno 1.º par.—Bandera negra.—Las tramas de Garulla.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 127 de abono.—Tercera serie.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro.

Hoy, de doce y media de la noche á seis de la mañana, tendrá lugar el primer baile extraordinario de máscaras de señores abonados.—Billete de caballero, 20 rs.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El Maestro de Escuela.—La joba del vecino.—Lazos eternos.—Justicia y no por mi casa.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Hay Dios.—Alumbra á tu victima.—Hijo por hijo.—Maruja.—Niños campanclogos.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El perro del Capitan.—La novia del General.—Medicina casera.—La marcha de los civiles.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Maruja.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—A beneficio de la Sra. Ecuierdo.—Bazar de novias.—De tal palo tal astilla.—La cubra tira al monte.—Los pájaros del amor.